



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 086

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-005-2010-00170-02
<b>Demandante</b>	María Nohemí Capera Alape y Otros
<b>Demandado</b>	Nación – Min Defensa – Ejército Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia fechada 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva - Huila,<sup>1</sup> dentro del proceso iniciado por la señora María Nohemí Capela Alape y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**“FALLA**

**“PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este fallo judicial, devuélvase el remanente de la suma depositada para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejándose las correspondientes constancias y archívese el expediente”.

<sup>1</sup> Folios 417 a 428 del cuaderno principal No.2

## **II. ANTECEDENTES**

### **- LA DEMANDA**

La señora María Nohemí Capera Alape y Otros, por intermedio de apoderado, instauró demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se accedieran a las siguientes declaraciones:

### **- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** - Que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el Ministerio de Defensa Nacional **Dr. GABRIEL SILVA LUJAN**, o por quien haga sus veces en cada momento procesal, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole material, tanto en sus manifestaciones de Daño Emergente y lucro cesante y morales, tanto subjetivos como objetivos y los denominados de la vida en relación, ocasionados a los demandantes, con la muerte del señor **RUBEN DARIO MOLANO AVILES** (q.e.p.d), en hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2008, en la vereda **UPAR**, jurisdicción del municipio de Yaguara, luego de haber sido secuestrado y trasladado hasta el lugar de su ejecución por miembros de la fuerza pública.

**SEGUNDO:** - Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL**, representado por el señor Ministro de Defensa Nacional **Dr. GABRIEL SILVA LUJAN**, o por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tales hechos se les ocasionaron:

### **ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

#### **DAÑOS MATERIALES, PERJUICIOS MORALES Y LOS DENOMINADOS DE LA VIDA EN RELACIÓN.**

##### **1. – PERJUICIOS MATERIALES**

Identificados como los perjuicios económicos que afectan el patrimonio del perjudicado y se dividen en:

**1.1. – DAÑO EMERGENTE**

*Conformado por las sumas de dinero que afectan el patrimonio del perjudicado, para atender las consecuencias del incidental.*

*Para el caso que nos ocupa, los gastos de entierro y demás fueron cubiertos por los padres de **RUBEN DARIO MOLA AVILEZ**, por consiguiente, se cuantifica en la suma de **\$2.000.000**.*

**1.2. – LUCRO CESANTE**

*Consistente en la pérdida de la ganancia o utilidad, o aquella ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya, o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima, o también, el aumento o incremento patrimonial que han dejado de percibir los perjudicados, como consecuencia del hecho dañoso y de que no haber ocurrido, se habría obtenido con seguridad.*

*Para el caso que nos ocupa tenemos:*

**FALLECIDO: RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ**

*Nació el 24 de agosto de 1977, y falleció el 18 de marzo de 2008-*

**SALARIO DEVENGADO:** \$430.000 pesos mensuales. Para el mes de marzo de 2008.

**EDAD A LA MUERTE:** 30 años, 6 meses, 24 días.

**RECLAMA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE**

*Compañera permanente:*

**MARÍA NOHEMÍ CAPERA ALAPE**

*Fecha de nacimiento: 9 de febrero de 1979*

*Edad a la muerte de RUBEN DARIO: 29 años, 1 mes y 9 días*

*Para el caso objeto de estudio, se tendrán en cuenta el lucro cesante futuro:*

**LUCRO CESANTE FUTURO PARA MARÍA NOHEMÍ CAPERA ALAPE**

*Se trata de determinar el valor anticipado de un capital, tomado en cuenta los siguientes factores determinantes:*

## SIGCMA

- a. – *Período indemnizable, esto es, la edad probable de vida del occiso **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ**, que nació el día 24 de agosto de 1977 y que a su muerte contaba con 30 años, 6 meses y 24 días y **NOHEMÍ CAPERA ALAPE**, su compañera permanente contaba con 29 años, 1 meses y 9 días, quienes de conformidad con la tasa de mortalidad expedida por el DANE, y la resolución No, 0497 de 1997, de la Superintendencia Bancaria, tienen una probabilidad de vida de 44.50 y 48.88 en su orden, para el caso se tomará la edad probable de vida, que es la del occiso **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ**, con 44.50 años que equivale a 534 meses; b. – y el ingreso mensual de la víctima, que para el día de la muerte de **RUBEN DARIO**, era de **\$430.000 mensuales**.*

*Así las cosas, el monto de los perjuicios materiales en su manifestación del lucro cesante futuro, causado y reclamados por la señora **NOHEMÍ CAPERA ALAPE**, con ocasión de la muerte de **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ** se determina de la siguiente manera:*

*El monto de los ingresos del occiso para el momento de su muerte ascendían a la suma de \$430.000 producto de su actividad laboral, según contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el día 8 de marzo de 2008 entre la señora **MAGNA LORENA BEDOYA**, propietaria de la finca la Araucana y el señor **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ**, recursos con los cuales éste, atendía los gastos del hogar respondiendo económicamente por su compañera permanente, que para la época de los hechos se encontraba en estado de embarazo, dependiendo exclusivamente de su compañero. De esos \$430.000 que representaban los ingresos de **RUBEN DARIO**, se deberá descontar el 24% de su valor, el cual era utilizado por la víctima para su propio sustento.*

*Ahora bien, como al momento de la muerte de **RUBEN DARIO**, le faltaban 44.50 años para cumplir la edad promedio de vida establecida para Colombia, lo que es lo mismo, 534 meses, se deberá, multiplicar el número de meses por el 75% del salario devengado el cual nos arroja la siguiente liquidación:*

$$\$430.000.00 \times 75\% = \$322.500.00$$

*\$322.000 X 534 meses = \$172.215.000.00 cifra que ha de actualizarse de acuerdo al IPC, al momento de la sentencia.*

**2. - PERJUICIOS DENOMINADOS A LA VIDA EN RELACIÓN PARA NOHEMÍ  
CAPERA ALAPE Y MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ**

*Estos perjuicios extramatrimoniales, distintos a los morales y materiales lo han padecido la señora **NOHEMÍ CAPERA ALAPE**, como compañera permanente que fue del occiso por más de cuatro años y la señora **MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ VALDERAMA**, quien durante los 6 meses anteriores a la muerte de **RUBEN DARIO**, convivió con él, y compartió su vida en condición de madre viviendo bajo el mismo techo y dependiendo económicamente de su hijo, pues la pérdida de su esposo e hijo respectivamente, disminuyeron notablemente su vida, privándolas de la oportunidad de construir de manera normal sus labores de vida familiar, social y de pareja a que toda persona tiene derecho, en especial a su hija **YILIAN FERNANDA CAPERA ALAPE**, quien no alcanzó a ser reconocida por su padre, debido a que su muerte, tan sólo tenía 10 días de nacida, quedando ella y su mamá en completo estado de abandono, de pobreza, soledad, por lo que han llorado la pérdida de su esposo, padre e hijo, inseparable y amigo.*

*Por regla general, este perjuicio debe tazarse a criterio del Juez y conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; sin embargo para efecto de la presente solicitud de conciliación, se establecen en la cuantía de 400 salarios mínimos legales mensuales, es decir 200 para la señora **NOHEMÍ CAPERA ALAPE** en su condición de compañera permanente, y 200 para la señora **MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ**, en su condición de madre biológica del occiso. Para la menor mencionada no se solicita, como quiera que su padre al momento de su muerte no alcanzó a reconocerla.*

- Para **NOHEMÍ CAPERA ALAPE**..... \$103.000. 000.00
- Para **MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ**..... \$103.000. 000.00

**TOTAL PERJUICIOS DE LA VIDA EN RELACIÓN. \$206.000.000.00**

*Se precisa que un hecho de tal naturaleza, como es la muerte de un ser querido, en este caso **RUBEN DARIO**, ha afectado profundamente a la vida de la señora **NOHEMÍ CAPERA ALAPE**, y de la señora **MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ**, máxime cuando se encontraba en un proceso de adaptación a la legalidad, seguimiento a dicho proceso que hacía la señora **MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ**, desde hacía aproximadamente 6 meses, quien había dejado transitoriamente su*

*núcleo familiar, para ir a brindar el apoyo y calor de madre a un hijo que para ella había resucitado.*

### **3. – PERJUICIOS MORALES**

*Estos perjuicios distintos a los materiales, los han padecido su compañera permanente **NOHEMÍ CAPERA ALAPE**, los padres de **RUBEN DARIO**, señores **MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ BENITEZ Y JOSE ORLANDO MOLANO OLARTE**, al igual que sus hermanos **YASMILETH MOLANO AVILEZ, ELIZABETH MOLANO AVILEZ, SOBEYDA NOLANO AVILEZ, MARCELA INES MOLANO AVILEZ, LEYDI PAOLA MOLANO AVILEZ Y CLAUDIA MOLANO AVILEZ**; pues su afectación y detrimento psicológico que ha generado en ellos la muerte de **RUEBN DARIO**, es notable, pues han tenido que soportar la angustia, el dolor, la tristeza, la desesperanza, la pérdida de un ser querido, máxime en las condiciones en que fue ultimado por las autoridades del Estado, que contrariando su deber legal y constitucional, segaron la vida de una persona que para la vida significaba la esperanza, como quiera que había regresado de la clandestinidad a la legalidad, y se proponía como mucha fe y esperanza salir adelante en compañía de su familia, perjuicios que deberán ser indemnizados de la siguiente manera:*

*Para **NOHEMÍ CAPERA ALAPE, MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ BENITEZ Y JOSE ORLANDO MOLANO OLARTE**, compañera permanente y padres del occiso respectivamente, la suma representada en 200 salarios mínimos legales vigentes para cada uno, y para los hermanos **YASMILETH MOLANO AVILEZ, ELIZABETH MOLANO AVILEZ, SOBEYDA NOLANO AVILEZ, MARCELA INES MOLANO AVILEZ, LEYDI PAOLA MOLANO AVILEZ Y CLAUDIA MOLANO AVILEZ**, 50 salarios mínimos mensuales vigentes legales para cada uno.*

- Para <b>NOHEMÍ CAPERA ALAPE</b> .....	\$103.000.000.00
- Para <b>MARÍA DEL ROSARIO AVILEZ BENITEZ</b> .....	\$103.000.000.00
- Para <b>JOSE ORLANDO MOLANO OLARTE</b> .....	\$103.000.000.00
- Para <b>YASMILETH MOLANO AVILEZ</b> .....	\$25.750.000.00
- Para <b>ELIZABETH MOLANO AVILEZ</b> .....	\$25.750.000.00
- Para <b>SOBEYDA MOLANO AVILEZ</b> .....	\$25.750.000.00
- Para <b>MARCELA INES MOLANO AVILEZ</b> .....	\$25.750.000.00
- Para <b>LEYDI MOLANO AVILEZ</b> .....	\$25.750.000.00
- Para <b>CLAUDIA LORENA MOLANO AVILEZ</b> .....	\$25.750.000.00

**TOTAL PERJUICIOS MORALES..... \$463.000.000.00**

**Tercero.** – *respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el código Contencioso Administrativo y en la ley 446 de 1998 y que se reconozca interese de mora a partir de la ejecutoria de la mismas.*

**Cuarto.** – *Condenar en costas a la parte demandante.*

## - HECHOS

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan así:

Refiere que en año 2002, por falta de oportunidades y dado la situación de pobreza que vivía la víctima directa y su familia, el señor **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ** (q.e.p.d) decidió ingresar a las FARC; durante el tiempo que permaneció en la organización ilegal, sus padres no perdieron la esperanza de que su hijo desertara.

Posteriormente, el día 15 de marzo de 2007, la señora **MARÍA ROSARIO AVILEZ BENITEZ**, madre de la víctima directa, recibió la llamada de su hijo donde este le informaba que se encontraba en la ciudad de Neiva – Huila, y que necesitaba hablar urgentemente con ella, a lo cual la señora **AVILEZ BENITEZ** se encontró con su hijo, recibiendo la buena noticia de que su hijo **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ** había tomado la decisión de abandonar la guerrilla junto con la señora **MARÍA NOHEMÍ CAPERA**, quien en vida del señor **RUBEN DARIO MOLANO AVILEZ** fue su compañera permanente.

Tras tomar la anterior decisión, decidió irse a la ciudad de Duitama junto con su hermana Leydi Paola Molano Avilés y su compañera la señora María Nohemí Capera. Luego, para el mes de julio de 2007, tras el ofrecimiento de un primo que vivía en Pitalito – Huila, de conseguirle trabajo decidió irse a vivir a ese municipio y para noviembre de la misma anualidad, llegó en compañía de su familia a la Finca La Araucana ubicada en la vereda El Guamal del municipio de Pitalito – Huila, allí se decidió a trabajar como recolector de café y oficios varios y dado su buen desempeño laboral, el día 8 de marzo de 2008 fue contratado en la misma finca para desempeñar el cargo de alimentador.

## SIGCMA

Expresa que, para el mes de enero de 2008, Rubén Darío Molano Avilés y María Nohemí Capera se encontraban en el parque del municipio de Pitalito – Huila, reunidos con el señor Jaime N., persona que había sido compañero de las filas de Rubén y que también se había desmovilizado, estuvieron hablando un rato, Rubén le suministro su número de celular y este señor siguió comunicándose con la víctima directa para preguntarle donde vivía, pero Rubén nunca quiso decirle donde residía, pero lo que no se sabía era que el señor Jaime N., trabajaba para el Ejército y le estaba suministrando información al Ejército Nacional.

El día 18 de marzo de 2008, al medio día, el señor Rubén Darío Molano Avilés recibió una llamada vía celular y a tipo tres de la tarde salió de trabajar y llegó a casa, le manifestó a su compañera y a su madre que se iba a encontrar con el señor Jaime N., en la vereda el Higuerón, quien lo había llamado y puesto una cita a las cuatro de la tarde.

Ya en el lugar del encuentro el señor Jaime N., y el señor Rubén Darío empezaron una conversación y tomando gaseosas, dicen los que estaban en establecimiento que el señor Jaime N., llamaba constantemente por celular, cuando de repente llegó un taxi de servicio público de color amarillo y tras del automotor una camioneta doble cabina, cuatro puertas, de color vino tinto y manifiestan los que alcanzaron a ver la placa de la camioneta era V??988, expresan que descendieron varios hombres vestidos de ropa color kaki con armas largas, se acercaron a la tienda donde estaban Rubén y Jaime N., lo encañonaron, lo esposaron y se lo llevaron a la fuerza en la camioneta.

Narra que después del secuestro del señor Rubén Darío Molano Avilés en la Vereda “El Higuerón” jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila, por parte de miembros de la fuerza pública fue trasladado a la Vereda Upar del municipio de Yaguará – Huila, donde fue ultimado y ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza pública, simulando un presunto combate que jamás existió configurándose así un falso positivo.

Posteriormente, el día 20 de marzo de 2008, fue publicado en los periódicos de circulación del departamento del Huila, la noticia de un enfrentamiento entre subversivos de la FARC y miembros del ejército nacional, donde dieron de baja a un presunto cabecilla de la FARC, el señor Rubén Darío Molano Avilés<sup>2</sup>.

## **- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup>**

A través de apoderada judicial de la entidad demandada recorrió el traslado de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones.

Señaló que la parte activa desconoce las circunstancias de modo y desarrollo de los hechos. Arguye que con base en los respectivos resultados operacionales del Batallón de Artillería No. 9 Tenerife, las versiones militares y el informe de fecha 19 de marzo de 2008 que sobre los hechos presentó el señor TE. Leonardo Hernández Quiroga, comandante de la Batería A, se conoce que el señor Rubén Darío Molano Avilés resultó muerto por miembros de la fuerza pública el 18 de marzo de 2008, en la Vereda Upar del municipio de Yaguará – Huila, en ejecución de la misión Táctica Macedonia, luego de que este y otro atacaran con fuego y lanzaran una granada de mano a la tropa, generando la reacción de los militares, quienes hicieron uso de sus armas de dotación produciendo el resultado conocido.

Por lo cual, considera la defensa que no existían razones fácticas para pensar que los miembros del Ejército Nacional que participaron en el desarrollo de los hechos, lo hubieran hecho de manera ilegítima, con extralimitación de sus funciones o de alguna otra forma con la entidad suficiente para configurar responsabilidad estatal.

Expresa la apoderada del ente demandado, que, de las pruebas allegadas al plenario, lo único que se probó por parte de los demandantes es que el señor Rubén Darío Molano Avilés, efectivamente resultó muerto en los hechos de fecha 18 de marzo de 2008 y el parentesco entré éste y los poderdantes, por lo cual, no se puede deducir la acción y omisión alguna generadora de responsabilidad y ni mucho menos el sufrimiento de los supuestos perjuicios sobre los cuales se pretende la indemnización.

Finaliza, proponiendo como excepciones la ausencia de prueba de los resultados de hecho, ausencia de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima y el uso legítimo de las armas de fuego – legítima defensa de un deber legal.

---

<sup>2</sup> Folios 02 a 42 del cuaderno principal No. 1.

<sup>3</sup> Folios 85 a 101 del cuaderno principal No.1.

## **- LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>**

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2015, negó las suplicas de la demanda al considerar que de la valoración del material probatorio allegado al expediente no se logró demostrar los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Para la primera instancia no cabe duda que la muerte del señor Rubén Darío Molano Avilés fue ocasionada por miembros del Ejército Nacional, empero a ello, no se estableció una falla del servicio por parte de la administración.

Expresa el Despacho que en el informe de los hechos rendidos el 19 de marzo de 2008, la Misión táctica “Macedonia”, el informe de Operaciones y demás medios probatorios recaudados dentro del plenario, llevan a demostrar que el Ejército Nacional montó un operativo en la vereda Upar del municipio de Yaguará – Huila, con el propósito de reducir la amenaza de grupos terroristas que delinquían en el sector, los cuales pertenecían a la Cuadrilla 66 de la ONT-FARC, que de acuerdo a la inteligencia realizada con anterioridad, y una vez los uniformados llegaron a la vereda en mención, se disponían a realizar el cruce lineal de coordenadas, cuando el SLP. CHATE BONILLA LUIS, puntero de la unidad hizo alto al observar la presencia de dos sujetos ante los cuales, el Ejército Nacional se identificó, pero los sujetos reaccionaron con disparos y el lanzamiento de una granada, por lo tanto, los militares, les dispararon, en su derecho a la legítima defensa, dando muerte a un sujeto, el señor Rubén Darío Molano Avilés.

Ahora bien, con base en el panorama probatorio antes descrito, encontró el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, acreditado que el fallecido portaba arma de fuego, la cual estaba apta para disparar y que fue accionada por éste, habida cuenta del resultado del análisis de residuos de disparo en mano, sumado a que también le fue encontrada una granada de mano de fragmentación IM26A2. De igual forma el cráter encontrado al momento de inspeccionar el lugar de los hechos, coinciden con las exposiciones aducidas por

---

<sup>4</sup> Folios 417 a 428 del cuaderno principal No.2

los militares relativa a una granada de fragmentación, cuya espoleta metálica fue encontrada, tal como se indica en las imágenes prescrita en el informe de campo de fecha 19-03-2008 (FL, 30-31 C, Pbas No1), razón por la cual, el Despacho encontró acreditado que fue el occiso quien comenzó a disparar y lanzar una granada hacia la respectiva proclama, cuando este se percató de la presencia del mismo, motivando la reacción de la tropa, lo cual terminó con la vida del señor Rubén Darío Molano Avilés (q.e.p.d).

Del mismo modo, para el Despacho no le resultaron suficiente los testimonios de los testigos de los hechos para acreditar los supuestos facticos que soportan el libelo demandatorio, al encontrar contradicciones en los mismos, pues mientras la señora Angelina Zúñiga, propietaria de la tienda donde se encontraba Rubén Darío Molano Avilés el día de su secuestro, afirma que no vio armas de fuego a los sujetos que llegaron a llevárselo a la fuerza, el señor Jaime Polanco sostiene que los sujetos que llegaron a la tienda portaban armas y pese a que este último sostiene que fueron dos personas que abordaron al occiso, al señora Angelina Zúñiga sostiene que no puede decir cuántos eran ni como estaban vestidos. En consecuencia, el Despacho analizó los testimonios bajo la óptica de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos probatorios allegados al expediente, no les fue suficiente para generar una verdadera convicción que su dicho revele la verdad de los hechos o por lo menos la configuración de un indico al respecto; lo que conlleva a que no sean suficientes para demostrar el nexo de causalidad entre la muerte y la falla en el servicio por parte de la entidad demandada.

## **- RECURSO DE APELACIÓN**

### **Demandantes<sup>5</sup>**

Al sustentar el recurso de alzada, el apoderado judicial de la parte activa, ejerció oposición integral a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, quien negó las suplicas de la demanda, al considerar que no se configuró los presupuestos de una falla del servicio.

---

<sup>5</sup> Folio 432 a 473 del cuaderno principal No.2.

Manifiesta el recurrente que en cuanto a la falta de valoración integral de la prueba trasladada de la Fiscalía 77 UNDH y DIH, la falta y errada valoración de las pruebas tenidas en cuenta para resolver el caso y la errada interpretación de las pruebas técnicas relacionadas con trayectoria de disparos, con el informe pericial de necropsia No. 20080201410001000097 de fecha 19 de marzo de 2008, practicado al cadáver y las versiones de los militares involucrados en los hechos; la falta de valoración integral de la prueba documental anexada con la demanda y la prueba trasladada de la Fiscalía 77 de UNDH y DIH, falencias estas que llevaron a la primera instancia a resolver de manera equivocada a los hechos y las pruebas que lo sustentan, decidiendo la inexistencia de prueba que fundamenta la falla del servicio y su nexo de causalidad.

#### **- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

##### **Parte demandante<sup>6</sup>**

Sustenta el apoderado, que en el recurso de apelación dejó plenamente establecido las falencias en que incurrió la primera instancia al momento de resolver el caso, falencias que tienen que ver con falta de valoración probatoria, con la errada interpretación y valoración de la prueba alejada de las reglas de la sana crítica y la falta de valoración de manera integral de la prueba allegada legalmente al proceso, circunstancia que lo llevaron a expedir un fallo alejado a la realidad jurídica y la verdad procesal, argumentaciones que fueron sustentadas en el recurso de apelación que se somete a examen del Honorable Tribunal para que se pronuncie de fondo respecto de cada uno de los puntos objeto de inconformidad y se profiera una sentencia ajustada a los hechos y a las pruebas que los sustentan con aplicación de las reglas de la sana crítica y en procura de una justicia material.

##### **Parte demandada<sup>7</sup>**

Manifiesta la defensa, que no le asiste razón al actor para solicitar el pago de perjuicio alguno por la muerte del señor Rubén Darío Molano Avilés, y en

---

<sup>6</sup> Folios 21 a 40 del cuaderno de apelación No. 2

<sup>7</sup> Folios 10 a 20 del cuaderno de apelación No.2.

consecuencia se solicitará negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, con fundamento a las siguientes excepciones:

Ausencia de responsabilidad administrativa. Es claro que, para poder atribuirle a la Nación, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constituidos de responsabilidad, al igual que establecer cuáles son los eximentes de responsabilidad a saber:

- Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Esto implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.
- Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Reiterando que, en el presente caso, si bien es cierto se produjo un daño por parte de miembros de la entidad, no lo es menos que se cumpla con el tercero de los requisitos, según el cual éste debe ser imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado.

Sin embargo, sí está debidamente demostrado que los militares que participaron en el desarrollo del proceso hicieron uso de sus armas de fuego en cumplimiento de sus deberes, ante el ataque armado e injusto que recibiera de miembros de un grupo armado al margen de la Ley entre los cuales se encontraba el hoy occiso.

Culpa exclusiva de la víctima. Precisa que con ocasión a los hechos conocidos, se adelanta investigación penal por parte de la Fiscalía 77 Especializada UNDH y DIH dentro de la cual reposa material probatorio suficiente para establecer que el señor Rubén Darío Molano Avilés, resultó muerto por miembros de la mencionada Unidad

el día 19 de marzo de 2008, en ejecución de la Misión Táctica Macedonia, luego de que éste atacara con fuego y lanzara una granada de mano a la tropa, generando la reacción de los militares quienes hicieron uso de sus armas de dotación produciendo el resultado conocido.

Igualmente, con las entrevistas, los informes presentados de los hechos y las diligencias rendida por los militares, se reiteró que efectivamente la muerte del señor Rubén Darío se produjo en medio de la reacción militar ante agresión injusta y armada del occiso. Sumado a ello, con el acta de inspección técnica a cadáver, inspección técnica al lugar de los hechos, informe de necropsia, en los cuales se indica que al occiso le fue decomisado material de guerra y los orificios de entrada de los proyectiles de arma de fuego que causaron la muerte no presentaba tatuaje ni ahumamiento, concluyéndose que alrededor de los hechos y concretamente de la muerte del señor Rubén Darío Molano Avilés no confluó ningún comportamiento irregular por parte de los miembros del Ejército Nacional y por el contrario el occiso sí disparo en contra de aquellos.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 30 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, profirió fallo denegatorio.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Segunda de Decisión Escritural, admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia de fecha de 30 de octubre de 2015<sup>8</sup>.

En informe secretarial fechado 27 de agosto de los corrientes, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, informó sobre el expediente en físico procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el desarrollo de la medida de

---

<sup>8</sup> Folio 4 del cuaderno de apelación No.2.

descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA21.11814 del 16 de julio de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>9</sup>.

Finalmente, en auto No. 134 de fecha 31 de agosto de 2021, el Honorable Magistrado Jesús Guillermo Guerrero González, avoco conocimiento del proceso<sup>10</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

Previa la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

#### **- COMPETENCIA**

Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual se negaron las suplicas de la demanda.

---

<sup>9</sup> Folio 30 del cuaderno de apelación No.2.

<sup>10</sup> Folio 31 del cuaderno de apelación No. 2.

## **- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y el material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

### **Legitimación en la causa de los demandantes**

La señora María Nohemí Capera y otros, a través de apoderado judicial, comparecieron en este asunto como demandante, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa.

### **Legitimación en la causa de la demandada**

Los demandantes formularon las imputaciones contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; de modo que se encuentran legitimado de hecho en la causa por pasiva, pues a ella se le imputa el daño que alegan los demandantes haber sufrido.

En relación con la legitimación material, precisa la Sala que esta, por determinar el sentido del fallo *-denegatorio o condenatorio-*, no se analizará *ab initio*, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega.

**- PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, debe la Sala establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable del daño alegado en la demanda, consistente en la muerte violenta del señor Rubén Darío Molano Avilés, producto de un enfrentamiento entre militares del Ejército Nacional y Presuntamente guerrilleros de las FARC, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008 en la vereda Upar del municipio de Yaguará – Huila. Daño que la parte demandante atribuye a la administración, comoquiera que la víctima no estaban en la obligación de soportarlo.

**- TESIS**

Esta Sala Revocará el fallo emitido por el juez de primera instancia en atención a que de las pruebas allegadas al proceso se tiene comprobada la materialización de un homicidio en persona protegida.

El análisis probatorio realizado por el A-quo adoleció de consecuencia lógica en la interpretación de los datos como además una fuerte omisión en la evaluación global y en conjunto del cúmulo de indicios que a todas luces y claramente señalaron la ocurrencia de una ejecución extrajudicial y NO un legítimo combate.

**- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada

“ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “*ejecución extrajudicial*” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.<sup>11</sup>

Del mismo modo, agregó:

*De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila- con ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.*

*La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad<sup>12</sup>-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales<sup>13</sup> y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)*

*Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con*

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De Septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>12</sup> “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”.

<sup>13</sup> “En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

*observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)*

*De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales<sup>14</sup>.” (subraya la sala)*

Frente al párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>15</sup>

De conformidad con el artículo 93<sup>16</sup> de la Constitución, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.<sup>17</sup>

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional<sup>18</sup> deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

---

<sup>14</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

<sup>16</sup> “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

<sup>17</sup> Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

*“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (subraya la sala)*

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: *i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra<sup>19</sup> y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.<sup>20</sup>*

Así mismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000,<sup>21</sup> identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho

<sup>19</sup> Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

<sup>20</sup> Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

<sup>21</sup> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. **Los integrantes de la población civil.**

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

*(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.*

*No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex post facto.*

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la **ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal**, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las

obligaciones del ordenamiento jurídico interno,<sup>22</sup> el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.<sup>23</sup>

*“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno<sup>24</sup>, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”<sup>25</sup> (subraya la sala)*

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad<sup>26</sup> por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación<sup>27</sup> en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado,

<sup>22</sup> Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

<sup>23</sup> UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Ayala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

<sup>24</sup> En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana**”: Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

<sup>26</sup> “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>27</sup>

ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los topes máximos de indemnización en aras de reparar de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

*“A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.*

*Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”*

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013<sup>28</sup>, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

*“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”*

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

En sentencia del 11 de septiembre del 2013<sup>29</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

*“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”*

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020<sup>30</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

*“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”.*

### **La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado**

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>30</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, Tres (3) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)-Actor: Oscar Darío García Granda Y Otros. Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nación – Ejército Nacional

mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello, ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

*“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.*

*Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos- las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.*

*De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”<sup>31</sup>*

---

<sup>31</sup> Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la prueba indiciaria “resulta idónea y única” y se constituye en la “*prueba indirecta por excelencia*” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “*las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*”<sup>32</sup>

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en el proceso que se estudia.

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

### **CASO CONCRETO**

Al descender al sub examine, encuentra la Sala que el A-quo negó las pretensiones de la demanda, absolviendo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Rubén Darío Molano Avilés, en hechos ocurridos en un combate entre la víctima directa y personal militar de la Misión Táctica Macedonia, en la Vereda de Upar del municipio de Yaguará – Huila.

---

<sup>32</sup> Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, inconforme con la decisión adoptada por la primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de apelación contra la sentencia calendada 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva; con base en lo anterior, procederá la Sala a dar respuesta al problema jurídico plantado, partiendo de los hechos probados dentro del plenario en conformidad con el marco jurídico aplicable al caso concreto y presente del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **Análisis Probatorio y Hechos probados**

#### **Pruebas Documentales**

- Registro civil de defunción de Rubén Darío Molano Avilés. (Folio 50 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de Rubén Darío Molano Avilés. (Folio 51 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de María del Rosario Avilés Valderrama. (Folio 52 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de José Orlando Molano Olarte. (Folio 53 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de Claudia Lorena Molano Avilés. (folio 54 cuaderno no.1)
- Registro civil de nacimiento de Elizabeth Molano Avilés. (folio 55 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de Marcela Inés Molano Avilés. (Folio 56 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de Yasmileth Molano Avilés. (Folio 57 cuaderno No.1)

- Registro civil de nacimiento de Leidy Paola Molano Avilés. (Folio 58 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de Zobeyda Molano Avilés. (Folio 59 cuaderno No.1)
- Registro civil de nacimiento de María Nohemi Capera Alape (Folio 60 cuaderno No.1)
- Contrato laboral suscrito entre la señora Magda Lorena Bedoya y el señor Rubén Darío Molano Avilés (q.e.p.d), celebrado el 8 de marzo del 2008. (Folio 61 cuaderno No.1)
- Certificado laboral del occiso de fecha 05 de abril de 2008. (Folio 63 cuaderno No.1)
- Declaración juramentada extra proceso de la unión marital de hecho, rendida por la señora Consuelo Barrera Vargas de fecha 1 de marzo de 2010. (Folio 64 cuaderno No.1)
- Declaración juramentada extra proceso de la unión marital de hecho, rendida por la señora Emilce Mora Manquillo de fecha 3 de marzo de 2010. (Folio 65 cuaderno No.1)
- Declaración juramentada extra proceso de la unión marital de hecho, rendida por el señor Arjady Medina de fecha 02 de marzo de 2010. (Folio 66 cuaderno No.1)
- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Guamal de fecha 03 de abril de 2008. (Folio 67 cuaderno no.1)
- Certificado de relación laboral suscrito entre el señor Policarpo Ramírez Correa y el occiso de fecha 07 de abril de 2008. (Folio 68 cuaderno No.1)

- Certificado expedido por la comunidad de la Vereda Guamal de la buena conducta del occiso de fecha 5 de abril de 2008. (Folios 68 a 72 cuaderno No.1)

### **Declaraciones recopiladas**

Relato de los hechos ante policía judicial CTI del 19 de marzo de 2008 en el lugar de los hechos, hora: 00:21 (Cuaderno No 1 pruebas parte demandante, Fls 55-56).

TE. HERNANDEZ QUIROGA LEONARDO:

*me encontraba al mando del grupo especial del batallón conformado por 12 soldados, realizando una operación de registro en el área general de la vereda Upar, donde se tenía la información de la presencia de miembros de la subversión más específicamente de las FARC, nos encontrábamos realizando la actividad a las 18:45 horas aproximadamente del día 18 de marzo, nos disponíamos a hacer el cruce de una línea, o sea la carretera en coordenadas.... **Cuando el puntero, el soldado CHATES BONILLA LUIS, observó 2 individuos entre la maraña, el soldado se les identificó como tropa del ejército nacional y les gritó que salieran, donde estos individuos respondieron con fuego, el soldado CHATES reaccionó de inmediato junto con el soldado HERNÁNDEZ y en general con el grupo de punteros, en este cruce de disparos fue muerto en combate un sujeto de sexo masculino.** El sujeto vestía camisa blanca, jeans azules, al cual se le encontró un revolver Smith and Wesson y una granada de mano, al parecer de estas granadas de mano tenía una mayor cantidad ya que una de estas fue lanzada a los soldados por parte de uno de estos sujetos la cual cayó a pocos metros de los soldados sin causar heridas de consideración y uno de ellos solamente, al soldado SANTILLA OROZCO MARIO, quien sufrió un leve trauma auditivo; **El otro sujeto huyó del lugar sin ser visto por el personal de soldados, presumimos que fue la persona que lanzó la granada, lo cual le facilitó su huida. Yo iba de tercero y no hubo necesidad de dar alto al fuego porque fue controlado y el combate fue de segundos, luego se aseguró el área y se informó al comando del batallón Tenerife del hecho, donde se adelantó las coordinaciones para que la autoridad competente llegará al lugar de los hechos.***

Testimonio rendido por el señor TE. HERNANDEZ QUIROGA LEONARDO (folio 10 a 12 cuaderno de pruebas demandante No.1) ante el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar el 27 de marzo de 2008.

*“PREGUNTADO Háganos un relato amplio y suficiente sobre las circunstancias como fue muerto el presunto narcoterrorista, el día 18 de marzo de 2008, en la vereda UPAR del municipio de YAGUARA. CONTESTO Con base a la información de inteligencia suministrada por la sección segunda del batallón se emitió la misión táctica “MACEDONIA” suscrita por el comandante del Batallón de Artillería No.9 “Tenerife” con la misión de desplazarme al mando del pelotón ATACADOR 3 hasta base militar de Betania y posteriormente realizar una infiltración a pie hasta las coordenada 024503 – 752845 de la vereda UPAR del municipio de YAGUARA donde se tenía información de la presencia de guerrilleros de la cuadrilla 66 de la FARC, llegando a las coordenadas LN02°44’26” – LW7520’04” a las 18:45 horas y cuando nos disponíamos hacer el cruce de una carretera el soldado profesional CHATE BONILLA LUIS que iba de puntero observo dos sujetos vestidos de civil entre los matorrales al otro lado de la carretera por lo que procedió a decirles que se identificaran que éramos tropas del Ejército Nacional de inmediato nos lanzaron una granada de mano y tan pronto explotó nos dispararon con arma de fuego corta seguidamente el equipo puntero compuesto por los soldados CHATE BONILLA, HERNANDEZ PERDOMO, SANTANILLA OROZCO, GONZALEZ*

*CARLOSAMA, CS, DIAZ y otros soldados que en este momento no me acuerdo reaccionaron de inmediato disparando sus armas de dotación y a los pocos segundos se dejó de disparar y posteriormente se efectuó un registro encontramos un narcoterrorista sin vida de sexo masculino y al parecer los demás bandidos lograron huir aprovechando la explosión de la granada y el cruce de disparos, luego se reportó por radio al comando del batallón lo sucedido y a media noche llegaron los del C.T.I. hacer el correspondiente levantamiento del cadáver”.*

Interrogatorio de indiciado -FPJ-27 de fecha 20 de octubre de 2011 No. Caso 410016000716200800445, HERNÁNDEZ QUIROGA LEONARDO (Fls 294- 297 cuaderno de pruebas parte demandante 01):

(...)

*Preguntado: sírvase manifestar que otras misiones cumplieron el día 18 de marzo del 2008. CONTESTO. Ese día cumplimos una misión de registro sobre la vereda Upar de acuerdo a una orden de operaciones suscrita por el comando del batallón Tenerife. Estaba basada en una información de inteligencia la cual daba de una presencia que se encontraba en la vereda Upar y se venía dando de manera esporádica en este sector e íbamos a verificar esa información haciendo un reconocimiento sobre esa área. PREGUNTADO: sírvase manifestar a que hora exacta empezó a desarrollarse esta misión y cual era el nombre de la misma. CONTESTO. La misión se llamaba MASEDONIA y empezó a desarrollarse en horas de la tarde, después de medio día. PREGUNTADO: sírvase manifestar cual fue el resultado de esta operación y como sucedieron los hechos. CONTESTO: el resultado de esta operación fue un sujeto masculino dado de baja y los hechos sucedieron en un momento en que la tropa reacciona por un ataque con armas de fuego por parte de estos sujetos, previa la identificación de las tropas como parte del Ejército Nacional. PREGUNTADO: que desplazamiento en sentido cardinal realizaban usted junto con su tropa segundos antes de los hechos. CONTESTO. En este momento no me acuerdo del norte, solamente recuerdo que veníamos descendiendo de una parte mas o menos alta que llegaba a una carretera era un área rural, boscosa con algo de maleza. PREGUNTADO. sírvase manifestar, luego de la proclama que sucedió. CONTESTO: **Hay unos disparos de estos sujetos y se da una explosión de al parecer una granada**, inmediatamente pues los soldados reaccionan defendiendo de este ataque, buscando protección o cubierta, **los punteros fueron los que repelieron el ataque con sus armas, posteriormente se verificó y registro el sector, encontrando el sujeto abatido, se procedió a informar al batallón y a tomar un dispositivo de seguridad sobre el sector**.... PREGUNTADO. Para el desarrollo de la misión MACEDONIA usted se entrevistó o recibió información por algún funcionario de inteligencia militar. En caso afirmativo mencione su nombre y grado. CONTESTO: Sí , para la fecha era el subteniente PINEDA no recuerdo el segundo apellido , pero el era el único jefe de la sección. PREGUNTADO. Cual fue la información que recibió de esta persona. CONTESTO. Me ambiente sobre el lugar me dijo que había hecho un ciclo de inteligencia, me dijo que sobre este sector se había dado una experiencia esporádica sobre miembros de la guerrilla, al parecer del frente 66 básicamente esto. PREGUNTADO. Según información anterior, manifiesta usted que momentos antes de los hechos descendían de una parte mas o menos alta, sírvase manifestar de donde venían el o los sujetos con quienes tuvieron el cruce de disparos. CONTESTO: No sé de donde venían. PREGUNTADO. sírvase manifestar que formación llevaban ustedes y que posición ocupaba usted con respecto a el o los punteros. CONTESTO. Formación en hilera iba de tercero o cuarto hombre la formación se mantenía entre 10 o 5 metros aproximadamente. PREGUNTADO. Recuerda usted en que posición...PREGUNTADO. Usted realizó un informe de operaciones por estos hechos en unos formatos a mano alzada. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Usted recuerda que la información de presencia guerrillera recibida haya sido dada por un informante. CONTESTO. La información la recibí yo del teniendo del 2. **PREGUNTADO. Usted escribe en su informe de operaciones en el punto número IV textualmente lo siguiente: “se desarrollo de acuerdo a lo planeado; movimiento motorizado hasta la base de Betania y posteriormente infiltración, teniendo como quía la información suministrada por un informante, siendo las 06:45 horas se entró en combate con***

**dos terroristas que atacaron la unidad” y en respuesta anterior manifestó que la información la recibió del teniente del 2, que puede decir sobre esto. CONTESTO. El recibe la información de diferentes fuentes, en ese momento la información solamente la recibí del teniente del 2”**

Relato de los hechos ante policía judicial CTI del 19 de marzo de 2008 en el lugar de los hechos, hora: 00:30 (Cuaderno No 1 pruebas parte demandante, Fls 57-58).

### **Pablo Emilio Hernández Perdomo.**

*La contraguerrilla atacador 3 de Tenerife llegamos a esta zona aproximadamente a las 15 horas, mi teniente Hernández tenía una información y dispuso que realizáramos control militar de área, la labor se desarrollo normalmente a eso de las 7:10 de la noche, **yo venia de contrapuntero, a 50+ metros del puntero**, íbamos a salir a la carretera cuando ví que el puntero dio la proclama y se tendió al piso, yo vi hacia la carretera **y vi una silueta, yo tambien me tendí, a esa hora ya estaba oscuro y no se veía mucho por que no había luna, inmediatamente luego de la proclama sonaron disparos de donde se veía la silueta, no estoy seguro de cuantos sonaron, solamente respondimos el puntero y yo, los otros compañeros venían detrás a unos 10 metros**, yo no sentí que nadie mas disparara, en el mismo momento en que se oyeron los disparos, a los pocos segundos sonó una explosión, no estoy seguro si sonaron mas disparos, luego cesaron los disparos y yo ví que había alguien tirado en la carretera, el intercambio de disparos **duró entre 5 y 10 minutos, yo disparé aproximadamente 10 a 15 disparos tiro a tiro**. El hombre cayó mas o menos a 1 metro de donde estaba inicialmente, en el momento en que cesaron los disparos se escucharon ruidos hacia el lado del monte por el otro lado de la carretera, nosotros veníamos, pero no vimos nada, solamente vimos desde la carretera. No se más.” (Subrayas de la Sala)*

Declaración Rendida SLP. HERNANDEZ PERDOMO PABLO EMILIO (folio 128 a 130 cuaderno de pruebas No.1) ante el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar el 14 de julio de 2008.

*“(…) Haga un relato de todo lo que le consta o tenga conocimiento sobre los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008 en la vereda Upar jurisdicción del municipio de Yaguará cuando fue muerto una persona que fuera identificada como RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS. CONTESTO: Para esa fecha nosotros nos encontrábamos en el sitio denominado el Pata, cuando mi TE. HERNANDEZ nos dijo que había una información sobre la presencia de unos bandidos en la vereda el Upar, y luego como a las 10:00 horas nos dieron la orden de movilizarnos hasta la base militar de Betania y de ahí como a las 15:00 horas empezamos un desplazamiento hacia la vereda Upar y pasado las 18:00 íbamos cayendo a la carretera cuando el soldado puntero CHATE BOINILLA hizo alto y grito alto quietos somos el ejército, de inmediato nos dispararon y en ese mismo momento reaccionamos respondiente al fuego, pero también nos tiraron una granada de mano, y en cuestión de segundos caímos a la carretera ya estaba un hombre muerto, y mi TE. HERNANDEZ se comunicó al Batallón y después de las 23:00 horas llegaron los de la fiscalía a realizar la inspección del cadáver. PREGUNTADO. Sírvase decir como era el terreno, la visibilidad y el estado del tiempo donde ocurrieron los hechos anteriormente relatados. CONTESTÓ. **El terreno era quebrado, subiendo hay potreros y cerros al lado de la carretera, la visibilidad era regular porque ya estaba medio oscuro, el estado del tiempo era bueno ya que no estaba lloviendo.** PREGUNTADO. **Como se desplazaba la tropa al momento de los hechos, y a que distancia aproximada quedo el cadáver de la persona muerta del sitio de donde***

reacciono la tropa. CONTESTO. Íbamos uno detrás de otro con la respectiva distancia, el puntero era el SLP CHATE y luego yo le seguía a unos 6 metros de distancia y mas atrasito iba SANTANILLA quien quedo molesto de los oídos por la explosión de la granada y el cadáver quedo aproximadamente unos 15 metros del puntero (...) PREGUNTADO: diga al despacho que arma portaba usted en el momento de los hechos que se investigan, si hizo uso de esta y en caso tal hacía que objetivo. CONTESTO. Yo portaba un fusil Galil 5.56 y lo alcance disparar hacia el sitio del reflejo de donde nos dispararon, que era hacia la parte de abajo ya que nosotros nos encontrábamos en la aparte de arriba. PREGUNTADO. Se enteró usted quien fue el autor o autores de la baja. CONTESTO. Yo no sé quién sería porque era de noche, pero sí sé que los que disparamos fuimos los punteros y no se quien le daría. PREGUNTADO: Que otros compañeros se encontraban presente en el momento en que fue muerto el sujeto que fuera identificado como MOLANO AVILÉS RUBÉN DARÍO. CONTESTO: Iba el soldado CHATE, SANTANILLA, GONZALEZ CARLOS, el cabo DÍAZ y otros soldados más atrás, pero en este momento no recuerdo el nombre. (...)"

Relato de los hechos ante policía judicial CTI del 19 de marzo de 2008 en el lugar de los hechos, hora: 00:40 (Cuaderno No 1 pruebas parte demandante, Fls 59-60).

#### **Chate Bonilla Luis Carlos.**

"yo pertenezco a la contraguerrilla ATACADOR 3 del batallón Tenerife, el dia de hoy a eso de las 3 de la tarde llegamos a la vereda Upar en la zona rural para desarrollar labores de registro y control militar de área porque mi teniente Hernández **había recibido una información, aproximadamente a eso de las 18:50 horas, ya había oscurecido, pero algo se alcanzaba a ver por la Luna , yo venía de puntero para salir hacia la carretera con mi compañero Hernández, veníamos separados como unos 10 metros** , casi al llegar a la carretera yo vi a un hombre que bajaba por ella bien por la orilla, yo le dí la voz de alto y el hombre inmediatamente comenzó a disparar, yo me atrinchere y reaccioné, inmediatamente sonó una explosión cerca a donde yo estaba, luego seguí disparando, el intercambio de disparos duró mas o menos 5 minutos, yo escuche que el hombre hizo 3 disparos, todos los hizo antes de lanzar la granada. Yo disparé aproximadamente 5 o 6 veces, todos los hice desde la misma posición. Luego vi que el hombre cayó cerca a la zona donde lo vi por primera vez a unos 2 metros. Como escuchamos gente y ruido hacia el lado del monte por donde el man venía, fuimos y verificamos, pero no vimos a nadie más."

Declaración Rendida **SLP CHATE BONILLA LUIS CARLOS** (folio 83 a 85 cuaderno de pruebas No.1) ante el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar el 10 de abril de 2008.

"(...) PREGUNTADO: Se afirma en la presente indagación preliminar que usted participo en los hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2008, en la vereda UPAR del municipio de Yaguará cuando fue muerto un presunto subversivo que fue identificado como RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS. De ser cierto haga un relato de las circunstancias como ocurrió dicho hecho. CONTESTO: Aquí al Batallón Tenerife llego una información en la parte alta de la vereda UPAR y yo me encontraba haciendo parte del pelotón ATACADOR 3 comandado por mi TE HERNANDEZ en cumplimiento de una misión táctica nos desplazamos el 18 de marzo hasta la base militar de los mangos aproximadamente a eso de las 03:00 de la tarde y de ahí comenzamos hacer una infiltración y registro hacia la parte alta por todo esos potreros y como a las 06:45

*comenzamos a bajar para cruzar una carretera que baja de la vereda UPAR cuando vimos que por la orilla de donde hay un monte salió dos sujetos como yo iba de puntero le hice la proclama que alto que éramos tropas del ejército nacional de inmediato nos tiraron una granada y nos respondieron con fuego de inmediato todos reaccionamos disparando nuestras armas hacia donde estaban los sujetos que nos habían disparado porque ya estaba empezando a oscurecer y como no se escucharon más disparos hicimos alto y bajamos a la carretera hacer un registro porque seguro venía más gente porque se escucharon ruidos en el monte encontramos un sujeto muerto y luego mi teniente nos ordenó montar la seguridad del sitio e informó al batallón de los que había pasado. (...)"*

Interrogatorio de indiciado -FPJ-27 de fecha 20 de octubre de 2011 No. Caso 410016000716200800445, (Fls 254- 256 cuaderno de pruebas parte demandante 01):

**Luis Carlos Chate Bonilla**

*"...PREGUNTADO. sírvase manifestar donde se encontraba usted el día 18 de marzo del 2008. CONTESTO. Estaba en el batallón Tenerife y de ahí nos sacaron para la base de Betania, luego nos echaron para la entrada de UPAR, pues inteligencia militar había dicho que había presencia de gente armada, pero no se sabía si era delincuencia armada o guerrilla, comenzamos la infiltración hacia la parte alta de la vereda y fuimos registrando y observando de la carretera arrancamos como a las dos y media o tres de la tarde y a las seis y cuarenta o siete casi íbamos bajando hacia el lado de la carretera cuando mire como algo que se movía dentro del potrero o monte ese y entonces yo hice la proclama que éramos del Ejército Nacional del Batallón Tenerife, inmediatamente nos respondieron con fuego y una granada, yo como era puntero reaccioné hacia donde había mirado el movimiento también a fuego, paso como 5 o 10 minutos esperando a ver que más pasaba, de ahí registramos hacia el lado del monte, ya que se escuchaban ruidos allá y ahí fue cuando miramos que había un sujeto tirado al lado del potrero y la carretera. De una vez aseguramos el área y reportamos al batallón.... PREGUNTADO. Como era la visibilidad momentos antes en que usted lanzara la proclama y escuchara los disparos y la explosión. CONTESTO. Estaba oscuro, siempre oscuro. PREGUNTADO. Recuerda que personas integraba la escuadra que realizó este registro a pie hacia la vereda UPAR el día 18 de marzo. CONTESTO. Recuerdo los que integrábamos el grupo de adelante que eran mi persona, HERNANDEZ, EL TENIENTE HERNANDEZ, SANTANILLA de ahí seguían los otros, pero no recuerdo bien...PREGUNTADO. sírvase manifestar si sabe a que distancia aproximada se encontraba a la persona que resultara muerta en el cruce de disparos. CONTESTO. Como a veinte o veinticinco metros...PREGUNTADO. Sírvase manifestar que otros soldados dispararon a parte de usted. CONTESTO. Pues yo escuché el de atrás que era el contra puntero mío HERNANDEZ . PREGUNTADO: sírvase manifestar cuantos disparos realizo y en que cadencia. CONTESTO: yo dispare primero como tres o cuatro tiro a tiro y luego como tres ráfagas de tres o cuatro tiros, como doce cartuchos gaste en total, después todo se calmó..."*

Declaración Rendida SLP. GONZALEZ CARLOSAMA JOSE JAVIER (folio 108 a 110 cuaderno de pruebas No.1) ante el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar.

*"(...) PREGUNTADO: Se afirma en la presente indagación preliminar que usted participo en los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008, en la vereda UPAR del*

*municipio de Yaguará cuando fue muerto un presunto subversivo que fue identificado como RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS. De ser cierto haga un relato de las circunstancias como ocurrió dicho hecho. CONTESTO: Nosotros nos encontrábamos en el batallón Tenerife cuando llegó una información al S-2 que por los lados de la vereda Upar había presencia de la guerrilla y el día que sucedieron los hechos salimos como a las 04:00 de la tarde en vehículo hasta una base militar y luego comenzamos hacer un registro y cuando iban hacer como las 07:00 de la noche cuando el puntero SLP CHATE BONILLA observó a dos sujetos sospechosos a la orilla de la carretera y cuando le gritamos que éramos del ejército y que se identificaran nos tiraron una granada y nos dispararon y de inmediato nosotros reaccionamos respondiendo al fuego y cuando paso todo hicimos el registro encontramos el cadáver de uno de los sujetos y yo no mire nada más porque mi TE HERNANDEZ que era el comandante de la patrulla me ordeno prestar seguridad en la parte alta de un cerro porque había arto monte en ese pedazo y se esperó que llegaran los de la fiscalía. PREGUNTADO: A qué distancia aproximadamente se encontraban los dos sujetos de la tropa cuando uno de ellos lanzó la granada. CONTESTO: A unos 20 o 30 metros aproximadamente, pero yo estaba más lejos porque iba en la parte de atrás ya que nos desplazábamos en hilera. PREGUNTADO. sírvase decir como era el terreno, la visibilidad y el estado del tiempo donde ocurrieron los hechos anteriormente relatados. CONTESTO. El terreno era con rastros al lado de la carretera que era destapada, con maraña y la visibilidad era buena estaba oscuro pero se alcanzaba a ver porque hasta ahora se estaba oscureciendo. PREGUNTADO. Cuanto tiempo duro el enfrentamiento armado y a que distancia aproximadamente quedo la persona muerta del sitio donde inicialmente fue atacada la tropa. CONTESTO. Eso duro escasos minutos muy poquito y el muerto quedo a unos 20 o 30 metros de los punteros (...)"*

Interrogatorio de indiciado JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CARLOSAMA -FPJ-27 de fecha 19 de octubre de 2011 No. Caso 410016000716200800445, (Fls 238- 240 cuaderno de pruebas parte demandante 01):

*"...PREGUNTADO. sírvase manifestar si sabe a que distancia aproximada quedo el cuerpo, de la posición donde se encontraba usted. CONTESTO. Desde donde yo me encontraba como a unos 25 o 30 metros cuando ya baje del cerro después de la seguridad que prestamos porque en el momento en que paso eso no vi nada. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a que distancia iba usted del puntero en el desplazamiento momentos antes de que ocurrieran los hechos. CONTESTO. Eso estaba oscuro, no se a que distancia estábamos. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted observo en que posición se encontraba a la persona que resultara muerta en el cruce de disparos. CONTESTO. No, nunca la vi. PREGUNTADO. Sírvase manifestar que función cumplía dentro de la escuadra que realizo el desplazamiento hacia la vereda UPAR. CONTESTO. Fusilero de quinto detrás de SANTANILLA, el arma de apoyo. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a que distancia se encontraban de la carretera momentos antes del combate y que se disponían hacer. CONTESTO. Como a unos 25 o 30 metros estábamos y nos disponíamos a hacer el registro..."*

Declaración Rendida CS. DIAZ CAICEDO MIGUEL DANIEL (folio 111 a 113 cuaderno de pruebas No.1) ante el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar.

*"(...) PREGUNTADO: Se conoce en la presente indagación preliminar que usted participo en los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008, en la vereda Upar del municipio de Yaguará cuando fue muerto un presunto subversivo que fue identificado como RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS. De ser cierto haga un relato de las*

*circunstancias como ocurrió dicho hecho. CONTESTO: Nosotros para esa fecha nos encontrábamos aquí en el batallón Tenerife y mi TE HERNANDEZ nos llamó como a las 2:30 o 3:00 de la tarde para que alistáramos el personal de soldados, luego formamos y mi TE HERNANDEZ nos dijo que había una información que en la vereda Upar del Municipio de Yaguará un grupo de bandidos, nos recogieron los carros aquí en el batallón y de ahí nos llevaron a la base militar de Betania y luego arrancamos hacia la vereda Upar, y luego de haber subido unos 2 o 3 kilómetros y cuando eran como las 6:30 de la tarde hicimos un alto en un broche que había entonces los punteros adelantaron y en una curva el soldado puntero CHATE BONILLA dispareó y vio a unos sujetos sospechosos a la orilla de la carretera y escuche cuando el soldado lanzó la proclama de inmediato escuche la explosión de una granada y disparos y el personal militar reaccionó **hacia adelante y cuando llegamos en la parte de adelante el SLP SANTANILLA estaba en el suelo y todo aturdido diciendo que le dolía la cabeza y le pregunté que le había pasado comentándome que debido a la explosión le estaba doliendo mucho la cabeza y los oídos y luego como a unos 15 o 20 metros observe un sujeto muerto a la orilla de la carretera, yo me quede con el SLP SANTANILLA y los soldados siguieron hacia adelante persiguiendo a otro sujeto que había huido y después se informó al batallón de lo que había pasado y se pidió a la gente del C.T.I para el levantamiento del cadáver.** PREGUNTADO: A qué distancia aproximadamente se encontraban los dos sujetos de la tropa cuando uno de ellos lanzó la granada. CONTESTO: Yo estaba como a unos 30 metros aproximadamente del puntero y el muerto quedo como a unos 15 o 20 metros del sujeto muerto. (...) PREGUNTADO: Diga al Despacho como se encontraba vestido el personal militar para el día de los hechos y que armas portaba. Contesto: En uniforme camuflado patriota y portábamos fusil 5.56, M-60 MHL y mortero. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted tuvo la oportunidad de observar al sujeto muerto. En caso afirmativo en qué posición quedo, como estaba vestido y que elementos le encontraron. **CONTESTO: Si yo lo vi estaba boca arriba como hacia el lado izquierdo y estaba vestido con una camisa blanca y un jeans azul, zapato bota, y se le encontró un revolver y con relación al cuerpo le quedo al pie de la mano derecha y también una granada de mano.** PREGUNTADO. sírvase decir cómo era el terreno, la visibilidad y el estado del tiempo donde ocurrieron los hechos anteriormente relatados. CONTESTO. Era una carretera destapada con maraña alrededor, la noche era clara porque hasta hora estaba empezando a oscurecer. PREGUNTADO. Cuanto tiempo duró el enfrentamiento armado y a que distancia aproximadamente quedo la persona muerta del sitio donde inicialmente fue atacada la tropa. CONTESTO. Como unos 2 minutos y el muerto quedo como a unos 15 metros de los punteros de los que eran los SLP CHATE Y SANTANILLA(...)"*

Interrogatorio de indiciado MIGUEL DANIEL DIAZ CAICEDO -FPJ-27 de fecha 20 de octubre de 2011 No. Caso 410016000716200800445, (Fls 249- 252 cuaderno de pruebas parte demandante 01):

*"...PREGUNTADO. **sírvase manifestar si recuerda a qué hora empezó el desplazamiento hacia la vereda UPAR. CONTESTÓ.... Luego antes de las siete escuche una voz, no se que dijo y luego un cruce de disparos y una explosión de una granada todo fue simultaneo, pero mi equipo y yo nos quedamos quietos porque no se mira bien que había al frente de nosotros ni detrás de nosotros. Luego verificamos, yo registre la parte por donde veníamos y no encontré nada y ellos registraron la parte de adelante, después de 15 o 20 minutos me dijo mi teniente en ese entonces que había un man tirado ahí y un soldado aturdido de apellido SANTANILLA...** PREGUNTADO. sírvase manifestar que formación llevaban ustedes y que posición ocupaba usted con respecto a el o los punteros. CONTESTO. Formación en hilera y estaba en el segundo equipo después de cinco hombres que estaban adelante, pero la verdad no me acuerdo en que posición. PREGUNTADO. sírvase manifestar si usted vio el cadáver. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. sírvase manifestar como era la visibilidad en el lugar después de los hechos. CONTESTO. Oscura, muy oscura no se alcanzaba a ver a dos metros, para vernos tocaba ver los*

*ojos de gato, esto desde donde yo estaba y donde estaban los otros no se y además no todos tenemos la misma visibilidad nocturna...”*

Declaración Rendida SLP. SANTANILLA OROZCO MARIO ARLEY (folio 123 a 125 cuaderno de pruebas No.1) ante el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar el 11 de julio de 2008.

*“(...) PREGUNTADO: Se conoce en la presente indagación preliminar que usted participo en los hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2008, en la vereda Upar del municipio de Yaguará cuando fue muerto un presunto subversivo que fue identificado como RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS. De ser cierto haga un relato de las circunstancias como ocurrió dicho hecho. CONTESTO: Yo hago parte de un equipo especial que comanda mi TE HERNANDEZ y estábamos en el cruce el patán salida a Bogotá y nos trajeron al batallón Tenerife donde nos dieron unas ordenes de operaciones porque se tenía información que en la vereda Upar del municipio de San Agustín habían visto un personal armado, que al parecer eran guerrilleros y en las horas de la tarde salimos hasta la base militar de Betania, y comenzamos hacer un registro hacia la vereda upar que queda en la parte alta. Cuando veníamos en una bajadita para hacer el cruce de una carretera de la vereda, el SLP CHATE que era el puntero hizo alto porque vio unas personas sospechosas en la orilla de la carretera y de inmediato les grito que éramos del ejército y que se identificaran, entonces los sujetos nos dispararon y nos mandaron una granada de mano. Que cayó a lado de arriba como a unos 6 metros de donde yo estaba acurrucado, y yo quede todo aturdido porque me estaba silbando el oído y me dolía mucho la cabeza, y los de adelante al hacer el registro encontraron una persona muerta y luego siguieron haciendo registro a ver si encontraban más muertos, pero no se encontró nada más y en la media noche llegaron los de la fiscalía hacer levantamiento del cadáver. PREGUNTADO. Descríbanos como era el terreno, la visibilidad y el estado del tiempo donde ocurrieron los hechos relatados. CONTESTO. El terreno era una carretera destapada donde había una curvita medio plano y había como un tilito no muy alto que era como un potrero o que quedaba al borde de la carretera, estaba haciendo buen tiempo y la visibilidad era regular porque estaba oscureciendo porque era como las 07.00 de la noche. PREGUNTADO. Cuanto tiempo duró el enfrentamiento armado y a que distancia aproximadamente quedo el cuerpo de la persona muerta del sitio donde inicialmente fue atacada la tropa y como se desplazaba el personal militar en el momento de los hechos. CONTESTO. **Nosotros íbamos en hilera bajando de una parte alta y el cuerpo quedo como a unos 10 o 15 metros del puntero y yo iba como de cuarto, a unos 25 metros**... PREGUNTADO. Sírvase decir si usted observó como estaba vestido y que elementos le encontraron. CONTESTO. **Yo lo vi desde lejos que quedo a la orilla de la carretera y me entere que le habían encontrado un revolver y una granada de mano pero yo no le puse cuidado porque estaba todo aturdido y con mucho dolor de cabeza y además nos mandaron de seguridad a la parte alta**...PREGUNTADO. Se enteró usted quien fue el autor o autores de la muerte del señor que fuera reconocido como MOLANO AVILES RUBEN DARIO. CONTESTO. No supe quien fue, porque varios dispararon además estaba medio oscuro y fue un cruce de disparos(...”*

Interrogatorio de indiciado SANTANILLA OROZCO MARIO ARLEY -FPJ-27 de fecha 19 de octubre de 2011 No. Caso 410016000716200800445, (Fls 232- 234 cuaderno de pruebas parte demandante 01):

*“...PREGUNTADO. sírvase manifestar si para el día 11 de julio del año 2008 usted rindió una declaración por los hechos que aquí se investigan, ante el juzgado sesenta y cuatro de instrucción penal militar. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO. sírvase manifestar si sabe a que distancia aproximada quedo el cuerpo, de la posición donde se encontraba usted. CONTESTO. No, porque por lo que quedé aturdido no me percate*

de eso. PREGUNTADO. sírvase manifestar a que distancia iba usted del puntero en el desplazamiento momentos antes de que ocurrieran los hechos. CONTESTO. No se porque no miraba al puntero. PREGUNTADO. sírvase manifestar si usted observo en que posición se encontraba a la persona que resultara muerta en el cruce de disparos. CONTESTO. No observé (...)"

Entrevista FPJ 14 del 24 de septiembre de 2009 a cargo del C.T.I, FI 182 del cuaderno de Pruebas No.2 .

### **Jaime Polanco.**

" Sírvase informar todo cuanto sepa y le conste en relación con unos hechos ocurridos en la Vereda El Higuerón de Pitalito para el 18 de marzo del 2008, en cercanías a una casa rural de su propiedad, donde al parecer llega un automotor con personas armadas y realizan una actividad sobre otras personas que se hallaban en el lugar. CONTESTO. Yo me encontraba pintando el frente de una casa que tengo en la vereda "El Higuerón, en el cruce para Acevedo y otro que entra a esta vereda a unos 30 metros de la vía principal donde queda una tienda, no recuerdo la fecha pero si fue en el mes de marzo del 2008, escuche que llego un carro a dicha tienda y voltee a mirar , mire que unas dos personas se bajaron de una camioneta doble cabina verde oscurita de donde se bajaron dos hombres armados de la banca trasera, uno con una subametralladora y el otro con una pistola, entonces yo abandono lo que estaba haciendo y salgo a la carretera que queda a nos 10 metros , desde donde a uno s 20 metros estaba ubicada la camioneta, y fue cuando ya mire que sacaron a una persona que estaba en la tienda a la fuerza y con el brazo doblado hacia atrás, para subirlo a la camioneta, el hombre se resistía a el lo subieron a la camioneta en la parte de atrás de la cabina, yo sentí el deseo de preguntar que quienes se lo llevaban por si alguien preguntaba después, pero me abstuve por lo que sentí temor ante cualquier reacción de estas personas contra mi integridad física, pensé en el momento tomar el numero de la placa pero estaban pintadas con una pintura como repisadas, y no alcance a captar sino el 880 como si se hubieran borrado y las hubieran repisado con pintura nueva de color negro...cogieron carretera en dirección al pueblo de Pitalito, eso ocurrió como hace como año y medio y yo después de que la camioneta se fue arrime a la tienda a averiguar con la señora dueña a ver que era lo que había ocurrido y saber si era alguna persona conocida de ahí de la vereda a quien se habían llevado, y la dueña del negocio me dijo que era una persona que había llegado en compañía de otra a pedirle cerveza, pero que no había y les sirvió gaseosa y fue cuando llego la camioneta y paso testo, luego al día siguiente me entere por comentario de un amigo de nombre JOSE MORALES, de que según el periódico esa persona había aparecido muerta según decían en un combate con el Ejército , y que era guerrillero. PREGUNTADO. Describa a estos dos hombres armados que se llevan al hombre que sacan de la citada tienda, y si vio que se hallan llevado a otra persona de tal lugar en similares condiciones. CONTESTO. No, yo solo vi que los dos hombres armados subieron a un solo hombre a la camioneta, yo no me percate de nada mas...y esos hombres no los podría describir físicamente , por lo que yo no me fijo casi en nadie detalladamente, y vestían normal de civil, no portaban ningún distintivo ni elemento que los identificara como miembros de alguna entidad, el hombre que subieron vestía normal también, no recuerdo datos de la clase de ropa ni color, todos tres para mi eran desconocidos...."

Entrevista FPJ 14 del 25 de septiembre de 2009 a cargo del C.T.I, FI 187 del cuaderno de Pruebas No.2 .

**Angelina Zuñiga.**

*“No recuerdo la fecha pero fue en marzo del 2008, después de medio día cuando vi que habían dos señores sentados en la banca externa de mi negocio junto a unas canchas de mini tejo me preguntaron si había cerveza , yo les dije que no, que tenía gaseosa y entonces uno de ellos dijo que si, yo estaba sacando las gaseosas cuando oí que le dijeron “quieto” a el que era un muchacho blanco y mire que otro señor estaba con un arma amenazando al de blanco, yo me asuste y le dije que aquí no fueran a disparar y yo me entre a la casa, y cuando mire en un momento que no recuerdo había una camioneta azul oscura, junto a mi negocio y yo creo que ahí se llevaron al muchacho por lo que cuando volví a salir ya no estaba la camioneta ni el muchacho que me había pedido la gaseosa, no me di cuenta que paso con el otro muchacho que estaba con el yo del susto no mire que armas eran, ni se si alguno de los dos muchacho tenían arma ni nada, yo solo vi un hombre que estaba cerca al de blanco, no vi nada más, ni lo reconocí, ni le vi la cara del susto, y esos dos muchachos que estaban aquí también eran desconocidos por lo que aquí llega mucha gente de todos lados a coger carro...”*

Entrevista FPJ 14 del 07 de diciembre de 2009 a cargo del C.T.I, FI 189 del cuaderno de Pruebas No.2 .

**Diego Canacue Avilez.**

*“...ya despues como a las 16:00 hrs contacte al SLP VARGAS SOTELO ROBINSON y sin que el supiera que RUBEN DARIO era mi primo, le pregunte de como le había ido en la vuelta de anoche, y SLP VARGAS me contó como había sido todo, donde me dijo que en la tarde anterior habían llegado VARGAS, el reinsertado JAIME y no se quien mas, desde ahí JAIME llamó a RUBEN para que se vieran en ese lugar, y ase le había puesto cita a RUBEN allá en pitalito, y que JAIE Y RUBEN se sentaron en una mesa a hablar y que VARGAS estaba cerca escuchando lo que ellos hablaban y que posterior a eso habían llegado los otros, no se quienes eran los otros, y lo habían cogido y se lo habían llevado, también me dijo que si que RUBEN era guerrillero por lo que el había escuchado de lo que hablaron y lo que hacían, no me dijo muchos detalles, solo me dio a entender VARGAS que el había estado esta tarde del 18 de marzo del 2008en el sitio de donde se habían llevado a RUBEN DARIO, a mi me dio mucha rabia y le dije al SLP VARGAS , sabe qué ese man al que ustedes mataron era primo mío, y el me dijo que hablara con la esposa de RUBEN DARIO para que se metiera al plan de reinsertión y la convencí de que se acogiera por lo que había ocurrido con su esposo, eso fue todo lo que pasó, no volví a hablar mas con esa gente del Batallón Tenerife y en el mes de junio de 2008 Sali trasladado para el Batallón de Contra Guerrillas No. 85...”*

Entrevista FPJ 14 del 25 de septiembre de 2009 a cargo del C.T.I, FI 194 del cuaderno de Pruebas No.2 .

### **Diane Ecar Sierra Montoya.**

“ No recuerdo la fecha pero fue para los días de semana santa del año pasado 2008, cuando estábamos a las 2:30 P.M mi esposo Guillermo Alfonso Valbuena, mi suegra estela o mejor Fanny estela morales, ...cuando yo Sali a la esquina a esperar taxi ya mi esposo había llegado allí , yo mire que en el negocio de doña angelina Zúñiga habían dos muchachos sentados que pidieron gaseosa, pasaron unos tres minutos cuando subió una camioneta Toyota bonita nueva azul oscura, no tenía placas , casi nos lleva por delante y luego dio la vuelta rápido y luego subió un taxi detrás de la camioneta, la camioneta se detuvo y se bajaron 3 personas hombres con camisa azul oscura y cachucha oscura, parecían los del DAS, pero con letreros que no decían DAS y no recuerdo que decían, ellos se bajaron frente a la casa de enseguida, cada uno llevaba como un libro o periódicos y sacaron armas de ahí, el taxi también se arrimó a la camioneta y se bajaron 4 hombres vestidos de lo mismo que los otros, ellos llegaron donde los dos muchachos y les dijeron acompañenos y ellos no querían y ahí fue cuando uno de ellos intento sacar un arma que parecía como un revolver viejo no recuerdo como vestía ni el otro que se quedo sentado, mientras que el del revolver se paró y ahí fue donde yo le vi el revolver y uno de los que llego le dijo “gran hp... no lo valla a sacar por que lo mato” y de una vez lo encañonaron y lo cogieron del cuello y los echaron al carro a juntos , nosotros ya estábamos dentro del taxi , estacionados mirando por que el taxista se paró por lo que no le habían pagado la carrera pero luego si arrancó por lo que todos se subieron a la camioneta, en ese momento el taxista se percató que la camioneta no tenia placas. PREGUNTADO. sírvase manifestar si reconoció a algunos de los siete hombres de azul y descríbalos. CONTESTÓ: No reconocí a ninguno, pero todos eran muchachos jóvenes de 22 a 23 años, no puedo describir a ninguno por lo que usaban las cachuchas y usaban armas pequeñas como pistolas nuevas y otros con mini uzis por lo que antes las he visto en el DAS y otras partes...”

### **Pruebas técnicas y hallazgos.**

Informe de investigador de Campo -FPJ-11 del 26 de marzo de 2008, fotos del levantamiento técnico del cadaver (FLS 14 a 17 del cuaderno de pruebas parte demandante)

- Informe Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación- Número Único de Noticia Criminal 410016000716200800445, de fecha 19 de marzo de 2008: (Folios 34 a 39 cuaderno de pruebas No.1)

“LA ESCENA SE RECIBIÓ SIN ACORDONAMIENTO COMO CONSTA EN INFORME DE PRIMER RESPONDIENTE QUE SE ANEXA. POR VERSIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE SE SUPO QUE EL HOY OCCISO TRANSITABA POR LA VÍA, AL DÁRSELE LA VOZ DE ALTO POR PARTE DE UN SOLDADO DEL EJERCOL, ABRIÓ FUEGO CONTRA LOS SOLDADOS PRODUCIÉNDOSE UN INTERCAMBIO DE DISPAROS Y EL LANZAMIENTO DE UNA GRANADA POR PARTE DEL HOY OCCISO HASTA QUE FUE ABATIDO. EL LUGAR DE LA DILIGENCIA ES LA VÍA

*CARRETEABLE QUE CONDUCE A LA VEREDA EL UPAR JURISDICCIÓN DE YAGUARA HUILA, SE ENCUENTRA SITUADA EN TERRENO DESPOBLADO RODEADA DE POTRERO CON PASTO Y MALEZA, EN EL LUGAR SE HALLÓ SOBRE LA VÍA CARRETEABLE CERCA AL MARGEN DERECHO DE ESTA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN PORTABA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.710.296 DE NEIVA A NOMBRE DE RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS, A PARTIR DE AHÍ SIGUIENDO EL MÉTODO DE BÚSQUEDA EN FRANJAS, SE LOCALIZARON LAS SIGUIENTES EMP Y EF: CERCA AL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DEL CADÁVER Y SOBRE LA MISMA VÍA SE HALLÓ UNA GRANADA DE MANO DE FRAGMENTACIÓN IM26A2, COLOR VERDE OLIVA, CON LEYENDA EN CULOTE M8524A20, HALLAZGO DEMARCADO COMO EMP NO. 2. CERCA DE LA MANO DERECHA DEL CUERPO Y TAMBIÉN SOBRE LA VÍA SE ENCONTRÓ UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER MARCA SMITH&WESSON CALIBRE 38 SPECIAL CON NÚMERO BORRADO, EL REVOLVER TENÍA EN EL INTERIOR DEL TAMBOR TRES CARTUCHOS PERCUTIDOS Y TRES SIN PERCUTIR. A UNOS METROS DEL CADÁVER CON DIRECCIÓN HACIA EL NORTE SOBRE LA MISMA VÍA SE ENCONTRÓ UNA VAINILLA PERCUTIDA CALIBRE 5.56X45 MM, HALLAZGO DEMARCADO COMO EMP Y EF NO. 4. A UNOS METROS DE ESTE EMP Y SOBRE EL MARGEN IZQUIERDO DE LA VÍA SE HALLÓ UN HUECO DE 50 X 60 CMS Y TREINTA DE PROFUNDIDAD, EL CUAL SE DEMARCO COMO EMP NO. 5. LOS ANTERIORES HALLAZGOS FUERON FIJADOS NARRATIVA – DESCRIPTIVAMENTE, FOTOGRÁFICAMENTE Y TOPOGRÁFICAMENTE. CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CADÁVER SE PROCEDIÓ A REALIZAR TOMA DE MUESTRAS DE RESIDUOS DE DISPAROS A LAS MANOS DEL OCCISO, PARA TAL FIN SE EMPLEÓ KIT NO. 150443, LA TOMA DE MUESTRA FUE REALIZADA POR LA INVESTIGADORA ÁNGELA CLARA MATILDE CUELLAR SÁNCHEZ, A REGLÓN SEGUIDO SE REALIZO TOMA DE IMPRESIÓN DACTILARES EN TARJETA DE MACRODÁCTILA, SE EXAMINARON HERIDAS Y SE FIJARON FOTOGRÁFICAMENTE CON UTILIZACIÓN DE TESTIGO MÉTRICO. AL CUERPO SE LE ENCONTRÓ UNA BILLETERA EN CUERO COLOR CAFÉ MARCA TELI – PIEL, LA CUAL CONTENÍA EN SU INTERIOR LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.710.296, LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO NO. 18677565 Y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES, TODOS LOS ANTERIORES DOCUMENTOS A NOMBRE DE RUBÉN DARÍO MOLANO AVILÉS, ADEMÁS SE ENCONTRARON DOCUMENTOS ALUSIVOS A LAS FARC Y UNA HOJA MANUSCRITA CON DIFERENTES NOMBRES Y NÚMEROS TELEFÓNICOS. (...)*

- Informe topográfico presentado por el Investigador Antonio Sánchez Mora de fecha 19 de marzo de 2008. Hora de realización: 4:00 A.M (Folios 68 a 71 cuaderno de pruebas No.1).
- Informe topográfico presentado por el Investigador Pedro Duarte Toro de fecha 19 de marzo de 2008. Hora de realización: 17:25 (Folios 22 a 24 cuaderno de pruebas No.1).
- Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13. Informe pericial de fecha 26 de marzo de 2009. (Folios 75 a 79 cuaderno de pruebas No.1)

*“EVIDENCIA No.1 Corresponde a un arma de fuego de las siguientes características:*

*Tipo: Revolver*

*Fabricación: Original SMITH&WESSON Modelo 10-5, de Estado Unidos.*

*Calibre: 38 Especial*

*Número de serie: Se observa huellas de borrado del número identificativos en la base metálica de la empuñadura, ver grafica N°5 y del número de serie en el puente móvil del tambor.*

*Cañón: LONGITUD TOTAL DEL CAÑÓN= 10.44 Cms o 3.99 pulgadas. (...)*

**Interpretación de resultados**

**...el arma fue movida, antes de que personal del C.T.I la recogiera del lugar de los hechos, demostrado por la posición de las vainillas y cartuchos en los alveolos. La vainilla percutida calibre 5.56x45 m.m, fue percutida en arma de fuego tipo FUSIL GALIL de uso privativo de las fuerzas militares.**

- Informe Investigador de Laboratorio – FPJ-13. Informe pericial de fecha 27 de marzo de 2009. (Folios 89 a 92 cuaderno de pruebas No.1)

*(...) el elemento de estudio es conocido como palanca de seguridad de una granada de mano de fragmentación IM26A2 de fabricación original de la casa INDUMIL de Colombia y a la cual le han realizado un retiro reciente del papel, donde presentaba las leyendas de la casa fabricante y su año de fabricación”*

- Informe pericial de Necropsia No. 200810141001000097 de fecha 19 de marzo de 2008. (Folio 93 a 98 cuaderno de pruebas No.1)

*“(...) se trata de un hombre adulto, sin datos de los hechos, el acta de inspección solo ubica el lugar donde está el cadáver de sexo masculino, en la vereda Upar del municipio de yaguara, departamento del Huila; indica además algunas evidencias encontradas junto con el cuerpo sin embargo no indica que se cree sucedió; el acta considera un homicidio por proyectil de arma de fuego y solicita se realice necropsia según el protocolo de minesota, no indica porque esta solicitud ni que busca específicamente. (...)”*

Ahora bien, los demandantes expresan que la primera instancia no ejecutó una valoración integral de la prueba trasladada de la Fiscalía 77 de UNDH y DIH, y por el contrario se limitó a una valoración errada del acervo probatorio tenido en cuenta para dictar fallo de primera instancia.

Expuso que si bien, el A-quo decidió valorar la prueba trasladada del proceso penal proveniente de la Fiscalía 77, de conformidad con el artículo 185 del CPC, dicha valoración debió hacerse de manera integral, esto es, todas las pruebas que conforman el expediente proveniente de la Fiscalía antes mencionada, y que hacen referencia al caso en concreto y no de manera parcializada como en efecto se realizó por la primera instancia, considerando el recurrente que fueron violadas las reglas de la sana crítica probatoria y de paso resolviendo erradamente, argumentando que la fuerza pública había actuado bajo el amparo legal al momento

de dar muerte al señor Rubén Darío Molano Avilés (q.e.p.d) y por tanto la imputación jurídica de la falla del servicio no fue probada.

El A-quo hallo probado el relato de los hechos donde miembros del batallón Tenerife 3 dieron de baja legítimamente al señor Rubén Darío Molano Avilés en hechos ocurridos en la Vereda Upar el 18 de marzo de 2008 en el marco de la operación MACEDONIA.

Según el juez de instancia, el enfrentamiento ocurrió en una carretera destapada aproximadamente a las 6:50 o 7 P.M de la noche cuando los soldados CHATE BONILLA y HERNÁNDEZ PERDOMO , puntero y contra-puntero de la formación militar que se desplazaba en hilera, al ver sujetos sospechosos y luego de emitir la proclama que los identificaba como miembros del Ejército Nacional fueron atacados con disparos de arma de fuego corta y granadas de fragmentación , motivo por el cual los uniformados accionaron sus armas de dotación resultando en la muerte del señor Rubén Darío Molano Avilés.

El fallo recurrido consideró concluyente el resultado positivo de residuos de plomo hallado en las manos del occiso, hallazgo que puesto de cara con las versiones documentadas por los militares participantes en la operación, llevaron al convencimiento de una legítima defensa en el uso de las armas de fuego y por ende la ausencia de responsabilidad del demandado.

En cuanto a las versiones rendidas por Jaime Polanco, Diane Ecar Sierra Montoya, Angelina Zúñiga y Diego Canacue Avilez, la primera instancia realizó su juicio de valor teniendo en cuenta únicamente las declaraciones rendidas dentro del curso del presente medio de control, concluyendo que sus relatos presentaban contradicciones mientras que otros correspondían a testigos de oídas , motivo por el cual no fueron suficientemente convincentes en la demostración de la responsabilidad estatal en la generación de un daño antijurídico en la humanidad del Sr. Rubén Darío Molano Avilés.

Ahora bien, como viene reseñado por esta providencia el fallo recurrido habrá de revocarse, pues como bien le halla razón al apelante, el juicio de responsabilidad que se decantó por en la legitimación del uso de la fuerza por parte de los miembros

del Ejército Nacional padece de serios reparos analíticos, bien por que obvia las contradicciones e inconsistencias entre las distintas declaraciones recibidas en el curso de las investigaciones referidas al combate, omite la apreciación de los hallazgos técnico-científicos en la escena donde fue abatido el occiso, desecha los testimonios sobre los eventos previos al supuesto enfrentamiento con omisión de la documentación recopilada por el C.T.I y aplica además una estricta exigencia en la precisión de las particularidades anotadas por los testigos sobre los eventos ocurridos en el establecimiento llamado “La Y” pasando por alto elementos comunes de todas las declaraciones como también las condiciones probables y normales que explicarían las diferencias entre los discentes.

### **De los relatos y/o declaraciones sobre el combate**

El teniente Leonardo Hernández Quiroga (oficial al mando de las tropas el día 8 de marzo de 2008) y los soldados Luis Carlos Chate Bonilla y Pablo Emilio Hernández (Puntero y contra-puntero respectivamente) al igual que otros miembros de la formación militar, declararon en al menos 3 oportunidades o estadios investigativos a saber: al momento de la diligencia del levantamiento del cadáver solo horas de ocurrido el “enfrentamiento”, a instancias de la justicia penal militar y por ultimo en calidad de sindicados por el delito de homicidio en persona protegida ante justicia penal ordinaria.

Del primero de los momentos previamente señalados se extraen las siguientes apreciaciones: variabilidad del término de duración del combate, variabilidad del número de atacantes, desproporcionada diferencia espacial entre las posiciones de los integrantes dentro de la formación militar.

Mientras el teniente al mando refirió una duración de disparos de tan solo unos segundos y la supuesta presencia de 2 individuos hostiles, los soldados que fungían como puntero y contra puntero en la vanguardia de la formación (Chate Bonilla, Hernández) tan solo dieron cuenta de un individuo o una silueta, relatando además una duración de disparos entre 5 o 10 minutos.

Al respecto resulta valido acotar que si bien la percepción del tiempo en condiciones de stress puede verse dilatada generando en el observador un lapso prolongado o

## **SIGCMA**

la ralentización de la percepción del tiempo (como producto de un trastorno por stress agudo), la diferencia entre la duración de la refriega relatada por los efectivos de punta en la formación militar resulta especialmente particular de cara a los disparos supuestamente realizados (entre 12 y 17 rondas), la distancia del objetivo (entre 12 a 14.10m, el armamento encontrado al occiso (arma tipo revolver con capacidad para 6 disparos de los cuales 3 fueron percutidos) y la diferencia entre las fuerzas enfrentadas (2 subversivos vs 12 soldados).

### **De las declaraciones ante la justicia penal militar.**

El segundo estadio de relatos tuvo lugar ante el Juez 64 de instrucción militar, quien en curso de la “investigación” de los hechos que dieron como resultado la muerte del Sr. Rubén Darío Molano Avilez . De esta esta etapa investigativa reposan a parte del dicho de los militares mas avanzados de la formación, también las declaraciones de los soldados Javier González Carlosama y Miguel Daniel Diaz Caicedo de las cuales se extraen las siguientes:

- Ampliación del numero de individuos hostiles avistados según el puntero (Soldado Chate Bonilla) de uno a dos.
- Formación de desplazamiento de la tropa en hilera con separación de 6m aproximadamente.
- Duración variable del combate: de segundos a máximo 2 minutos
- Posición de tiro del puntero al occiso en plano descendente, distancia relatada: entre 15 a 30 metros.

### **Declaraciones ante la Justicia Penal Ordinaria**

El 3er estadio de recopilación de relatos de los militares involucrados estuvo a manos de la Fiscalía 77 de Derechos Humanos extrayéndose los siguientes puntos de interés:

- Contradicción relativa al origen de la información de inteligencia (Teniente Quiroga).

- Inconsistencia relacionada con el conocimiento del soldado Caicedo sobre el soldado aturdido por la explosión de la granada de mano (Mario Arley Santanilla Orozco).

En este punto observa la sala que las declaraciones o relatos del supuesto combate pese al paso del tiempo, comienzan a ser cada vez mas uniformes, así desde el primer instante a solo horas del combate por eje: la distancia entre el puntero y contra-puntero fue señalada originalmente hasta en 50 metros, posteriormente tal separación fue reducida hasta los 10 metros o menos.

Así, vistas únicamente las declaraciones de los uniformados, decir de forma separada del resto de acopio probatorio, las distintas diferencias narrativas pueden ser explicadas por múltiples razones como podrían ser : la adrenalina del combate, el grado de visibilidad general, el paso mismo del tiempo que distorsiona la remembranza de los hechos, la percepción individual de cada uno de los uniformados entre otros; Sin embargo los hallazgos físicos en la escena del suceso remarcan inconsistencias objetivas ajenas a los fenómenos de la percepción o memoria de los dicentes y de los cuales resulta necesario acotar.

### **De los hallazgos físicos forenses recopilados por la Fiscalía General de la Nación.**

De los hallazgos físicos y periciales recopilados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de la investigación para el esclarecimiento de la muerte del señor Rubén Darío Molano Avilez se observan las siguientes puntos de interés.

Fueron elaborados 2 bosquejos topográficos, el primer de ellos realizado al momento del levantamiento del cadáver y segundo horas después, ambas representaciones graficas se obtiene una diferencia entre el lugar de hallazgo de la vainilla percutida de calibre 5.56mm; mientras que el primero de los bosquejos sitúa dicha vainilla sobre la vía carretable, el segundo la posicionó aproximadamente a 5 metros del limite occidental de la vía carretable.

Al respecto se tiene que la imagen No. 8, Toma 7 -0029 plano medio, obtenida en la diligencia del levantamiento del cadáver resulta claramente apreciable la posición

## SIGCMA

del casquillo de fusil hallado, el cual reposaba en el centro de la vía carreteable a una distancia del occiso de 14.10 metros, explicando los gráficos realizados por el investigador Antonio Sánchez del Cuerpo Técnico de Investigación al momento de realizar el levantamiento del cadáver.

De lo anterior se puede concluir que al menos un tirador se posicionó en la vía carreteable y NO en la pendiente de la cual decía provenir la tropa; ahora, los relatos de los uniformados dieron cuenta de entre 12 y 15 rondas disparadas, sin embargo tan solo fue encontrada una vainilla en el lugar de los hechos, a una distancia de 14.10 metros, distancia que por la cercanía del occiso debería atender al puntero o contra-puntero de la formación militar, quienes afirmaron haber disparado en múltiples ocasiones, pero que pese a ello no fueron hallados las vainillas percutidas que dieran lógica al dicho de los uniformados.

Al cuerpo del Sr. Rubén Darío Molano Avilez le fue hallado un revólver calibre 38 y una granada de mano, en el interior del arma corta reposaban 3 cartuchos percutidos de un total de 6, empero, del posicionamiento de las vainillas en los alveolos del artefacto se sugiere que *“el arma fue movida”*, tal fue la elucubración relatada por el C.T.I en el informe de laboratorio de balística realizado al arma, omitida por el juez de instancia, quien dio por probada la existencia de un enfrentamiento armado partiendo tan solo de la existencia de residuos de metales en las manos del cuerpo y la aptitud para el disparo del revolver que le fue hallado, hallazgos que resultan fácilmente reproducibles, inclusive posteriormente al deceso de una persona.

El levantamiento del cadáver dio cuenta también de otro hallazgo físico: la espoleta de una granada de fragmentación IM26 que según los uniformados que aquel tipo de explosivo el cual utilizaron los supuestos subversivos en contra de la tropa.

Al respecto el informe de laboratorio del CTI expuso que la espoleta encontrada correspondía a un explosivo de fabricación nacional, específicamente de la empresa INDUMIL con destinación al uso privativo de las fuerzas militares y cuyo serial de lote y casa de fabricación específica había sido *“recientemente retirado”*.

Ahora, la presencia de armas de uso privativo de las fuerzas militares en manos de grupos delincuenciales puede hallar su explicación de múltiples maneras ajenas al

iter criminis de una ejecución extrajudicial (recompra del material bélico en el exterior y su respectivo reingreso, sustracción de armería oficial, sustracción de soldado caído o capturado, etc.) pero sin duda, la apreciación del origen del explosivo comporta un indicio más que habría de ser tenido en cuenta por el juez de instancia y que como ya se expresó en esta providencia, ello no ocurrió.

El último de los hallazgos físicos más peculiares pone nuevamente de presente una contradicción entre el relato de los uniformados y la técnica forense:

De las declaraciones hechas por la tropa resulta lógico entender que solo el grupo de vanguardia conformado por el teniente Quiroga, los soldados chate bonilla, Perdomo y santanilla podrían haber dado muerte al Sr. Rubén Darío Molano Avilez. De dicho grupo tan solo los punteros afirmaron haber accionado sus armas en inclinación descendente hacia el blanco; sin embargo del reporte forense de necropsia se dio cuenta que uno de los proyectiles mortales presentó un vector ascendente cuyo punto de ingreso se situó en el hombro derecho de la víctima para finalmente alojarse en su cráneo, suponiéndose que al menos 1 tirador impactó al occiso en un plano de inclinación ínfero-superior, trayectoria que no haya explicación factible de cara al relato de cara al relato y posición relativa del occiso y los uniformados.

#### **De los testigos y/o declaraciones ajenos a la operación militar.**

En el desarrollo de la investigación penal por el homicidio del Sr. Rubén Darío Molano Avilez, la Fiscalía 77 de la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario recopiló el dicho de personas aledañas al establecimiento de comercio “El Higuerón” sobre los hechos acaecidos el 8 marzo de 2008 dando cuenta de la conducción de la víctima de parte de individuos no identificados, horas previas a que apareciera reportado como baja en combate a manos del Ejército Nacional.

Al respecto afirmó el A-quo que las declaraciones presentaban contradicciones, específicamente entre lo relatado por el Sr. Jaime Polanco y Angelina Zúñiga sobre el avistamiento de la posesión de armas a manos de los individuos que abordaron al occiso como también el número de los mismos.

Para esta Sala, contrario a lo concluido por el juez de instancia, los testimonios señalados no son en ninguna manera contradictorios, todo lo contrario, los mismos son certeros en afirmar que la víctima fue abordada en el establecimiento “El higuerón” por hombres no identificados que lo condujeron en contra de su voluntad a una destinación desconocida para tan solo horas después ser encontrado muerto en un supuesto combate en contra de efectivos del ejército nacional en el marco de la operación MACEDONIA.

La Sra. Angelina Zúñiga manifestó ante el juez administrativo no haber visto la presencia de armas, sin embargo de su relato ante el investigador del CTI claramente se lee : “...*mire que otro señor estaba amenazando con un arma al de blanco, yo me asuste y le dije que aquí no fueran a disparar y yo me entre a la casa...*”, relato mas cercano a la ocurrencia de los hechos que ignoró el A-quo y que además halló soporte en lo apreciado también por el Sr. Jaime Polanco: “...*mire que unas 2 personas se bajaron de una camioneta doble cabina verde oscurita donde se bajaron 2 hombres armados, uno con una subametralladora y otro con una pistola*”, luego a todas luces las anteriores declaraciones lejos de ser analizadas bajo un criterio de sana crítica, fueron textualmente desatendidas.

Referente a la declaración de Diane Sierra, adujo la primera instancia que su dicho relativo a la ausencia de placas en el vehículo utilizado por el grupo de hombres que ingresaron al establecimiento “El Higuerón” se contrapone a lo expresado por Jaime Polanco sobre la presencia de números borrosos en el lugar de la placa vehicular; dicha apreciación en consideración de esta sala no resulta suficiente para descartar la veracidad de lo relatado, tal conclusión ignora el ciclo narrativo en su todo (raptó de un individuo), no realiza ningún tipo de apreciación referente a la posición física relativa de los observadores del hecho, sus rangos de edad o la calidad de percepción de cada uno de ellos, condiciones normales y comunes que pueden dar explicación al dicho de uno u otro testigo sobre el detalle (Irrelevante) de la existencia de una placa propiamente dicha o no en el vehículo utilizado para la sustracción de Rubén Darío Molano Avilez.

Finalmente señaló el juez de instancia que los señores Nelson Peña y Canacue Avilez no fueron testigos presenciales de los hechos, afirmación válida en estricto

sentido, sin embargo, del relato del Sr. Canacue Avilez, primo y para entonces miembro de las fuerzas militares, pueden apreciarse los preparativos del accionar del ejército quienes serían también responsables de la sustracción del occiso del establecimiento “El Higuerón” horas previas a su deceso, hechos que sin centrar su dicho en las condiciones del combate, resultan claramente determinantes en toda la cadena de sucesos que contextualizan los sucesos ocurridos el 8 de marzo de 2008 y que finalizaron con el fatal resultado ya conocido.

En síntesis el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva del 30 de octubre de 2015, como bien lo afirmó el recurrente, adolece de cualquier análisis probatorio, sus afirmaciones o línea de raciocinio jamás contempló un escenario adverso a aquel proveniente de la tesis de la parte demandada pese a que de un recorrido simple del acervo probatorio son apreciables múltiples y fuertes indicios a saber:

- 1) Múltiples y marcadas diferencias sobre la duración del combate y el número de atacantes a lo largo de las declaraciones rendidas en los distintos estadios investigativos.
- 2) Contradicción entre el relato de rondas disparadas y el número de vainillas percutidas en el lugar de los hechos.
- 3) El explosivo supuestamente utilizado por los subversivos correspondía a una granada IM26 de uso privativo de las fuerzas militares cuya leyenda de identificación fue recientemente modificada.
- 4) Contradicción entre el plano descendente de disparo relatado por los uniformados y la trayectoria de disparo ínfero posterior descrita en el reporte de necropsia
- 5) Contradicción sobre la fuente de inteligencia que dio nacimiento a la operación MACEDONIA.
- 6) Posicionamiento de los casquillos percutidos en el tambor del revolver que le fuera encontrado al cadáver de Rubén Darío Molano Avilez sugiere que el arma fue manipulada previo a la llegada de los agentes del CTI
- 7) La existencia de múltiples testimonios que dieron cuenta que el occiso fue sustraído en contra de su voluntad del establecimiento “El higuerón” a tan solo horas de su aparición como baja en combate a manos del Ejército Nacional.

Las anteriores elucubraciones, contempladas de forma conjunta y de la mano de la flexibilización en la apreciación probatoria en cuanto a casos de ejecuciones extrajudiciales se refiere, permiten concluir a esta Corporación que contrario a la versión oficial que fuera ratificada en el fallo recurrido; la muerte del Sr. Rubén Darío Molano Avilez NO sucedió en el marco de un enfrentamiento legítimo entre miembros del ejército y un grupo armado al margen de la Ley, sino que fue el producto del actuar criminal de agentes estatales que representa una afrenta al Derecho Internacional Humanitario y una flagrante traición de la confianza y deberes depositados en cada uno de los miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, esta Corporación revocará el fallo impugnado para en su lugar declarar la grave violación de derechos humanos, la infracción del Derecho Internacional Humanitario y la falla del servicio en la que incurrió la Nación- Min defensa- Ejército Nacional que se tradujo en el homicidio en la persona protegida de Rubén Darío Molano Avilez en su calidad de civil no combatiente.

Por ello, la Sala dará aplicación del criterio de reparación integral decantado en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de estado identificada con el radicado 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, del 28 de agosto de 2014

### **Perjuicios Materiales**

#### **Lucro cesante consolidado**

En cuanto a los perjuicios materiales se tiene que la señora María Nohemí Capera Alape solicitó su reconocimiento en la modalidad de lucro cesante por el valor representativo de las cuotas de manutención dejadas de recibir a raíz de la muerte de su compañero permanente el Rubén Darío Molano Avilez. Frente a esta petición se accederá por cuanto se encuentra probado dentro del proceso la dependencia económica de la señora María Nohemí Capera Alape frente a su compañero permanente Rubén Darío Molano Avilés.

## SIGCMA

Sin embargo, por no encontrarse acreditado dentro del expediente el monto que por concepto de ingresos laborales al momento de su muerte devengaba el difunto, se tomará en cuenta para la liquidación del lucro cesante el valor de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, es decir \$ 1.000.000 pesos m/cte, lo cual constituye el ingreso base de liquidación.

suma que se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un monto total de \$1.250.000 pesos m/cte. De este último valor se deducirá el 25%, que se presume para la propia subsistencia del difunto (\$312.500). Por lo tanto, la renta base para la liquidación será de \$ 937.500 m/cte.

La tasación de la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que corresponde a María Nohemí Capera comprende el período debido o consolidado, esto es, el tiempo transcurrido entre el momento de la producción del daño, fecha en la cual se produjo la muerte del Sr. Ruben Dario Molano Aviles y la presente providencia- 169.3 meses.

La indemnización consolidada o histórica se establecerá a partir de la fórmula financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, así:

a. Indemnización consolidada o histórica:  $S = Ra (1 + i)^n - 1 / i$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$ 937.500 pesos m/cte.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el día de ocurrencia del hecho: 18 de marzo de 2008, hasta la fecha de la presente sentencia, 26 de abril de 2022, esto es, 169,3 meses.

$$S = \$ 937.500 (1 + 0.004867)^{169.3} - 1 / i$$

$$S = \$ 245.597.250.$$

De esta manera, la indemnización histórica o consolidada para la compañera permanente de Rubén Darío Molano Avilez asciende a la suma de \$ 245.597.250.

### **Lucro cesante futuro**

el período futuro, esto es, los meses transcurridos entre la fecha de la presente sentencia (26 de abril de 2022) y la vida probable del occiso, la cual se calcula desde la fecha del presente fallo, de conformidad con la resolución n.º 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Bancaria, cuyo período equivale a 37.1 años (445,2 meses) si se tiene en cuenta que el occiso tendría 44 años de edad para el momento actual<sup>33</sup>.

$$S = Ra \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$$

Donde: S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 937.500

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 445,2 meses.

$$S = 170.443.450$$

El valor del lucro cesante futuro reconocido a la compañera permanente del difunto equivale a \$170.443.450

### **Perjuicios inmateriales**

#### **Perjuicios morales.**

En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a i) 200 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres del difunto y su compañera permanente; ii) 50 salarios mínimos legales vigentes para cada una de las hermanas del occiso;

---

<sup>33</sup> Rubén Darío Molano Avilés nació el 24 de agosto de 1977

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos<sup>34</sup>.

Sin embargo, para casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia.

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”*<sup>35</sup>

Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>36</sup>.

También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que *“el perpetrador actuó en desarrollo o bajo*

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, C-291 de 2007, Traducción informal tomada del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, C-291 de 2007, Traducción informal tomada del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

*la apariencia del conflicto armado”<sup>37</sup>, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”*

Ahora bien, de los hechos y las pruebas allegadas al plenario se tiene que la víctima fue sustraída de forma violenta de un establecimiento público en su condición de persona civil NO combatiente<sup>38</sup>, conducido a una locación desconocida y finalmente ultimado en condiciones siniestras que pretendían simular un combate legítimo con las fuerzas militares para luego exponer su cuerpo abatido a la opinión pública, presentándolo como un cabecilla de una organización criminal en prensa escrita, no solo manchando la memoria del difunto sino también, el honor y reputación de los miembros de su núcleo familiar, para quienes la exposición de su ser querido en tan penosas condiciones y bajo argumentos mentirosos comporta de por sí una carga vergonzosa que se suma al hecho mismo del dolor causado por la pérdida de su ser querido.

En atención de lo anterior, esta Sala halla justificable sobrepasar el monto ordinario de los 100 smlmv que para la reparación del daño moral en los casos de fallecimiento prevé la jurisprudencia, fijando como justa reparación por dicho concepto el triple del máximo que corresponda a cada una de las relaciones filiales-afectivas que se desprenden entre los demandantes y la víctima.

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional, C-291 de 2007, Traducción informal tomada del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>38</sup> **C-291 de 2007** : “...Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

*El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares”.*

Así, por concepto de reparación del daño moral, para cada uno de los padres de Rubén Darío Molano Avilés les será reconocida la suma de 300 SMLMV y a cada una de sus hermanas la suma equivalente a 150 SMLMV.

**Daño a la vida en relación.**

Con la demanda fue solicitada la reparación del daño a la vida en relación sufridos por Nohemí Capera Alape y María del Rosario Avilez Valderrama requiriendo como reparación para cada una de ellas la suma equivalente a 200 SMLMV.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Honorable Consejo de estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”.

La Sala negará la indemnización del daño a la vida de relación. La denominación de dicha tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011<sup>39</sup>. En todo caso, la parte actora solicitó bajo este concepto la indemnización de los perjuicios emocionales causados por la muerte y/o pérdida de Rubén Darío Molano Avilés, lo que no corresponde a una afectación distinta a los perjuicios inmateriales previamente reconocidos.

**- CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia a la parte vencida, habida cuenta de que no se probó haber sido causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera , C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicado interno No 38222

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva el 30 de octubre de 2015 por medio de la cual se denegaron en primera instancia las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone lo siguiente:

**SEGUNDO: DECLÁRASE** a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional responsable por los daños antijurídicos producidos con ocasión del homicidio del señor Rubén Dario Molano Avilez, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008 en la vereda Upar del Municipio de Yaguará (Huila).

En consecuencia, de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en los siguientes acápite.

1. A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, se ordena pagar a favor de las siguientes personas las cifras que a continuación se relacionan

<b>Nombre</b>	<b>parentesco</b>	<b>Monto indemnización en S.M.L.M.V a la época de ejecutoria de la presente providencia</b>
María Nohemí Capera Alape	Compañera Permanente	300
María del Rosario Avilés Valderrama	Madre	300
José Orlando Molano Olarte	Padre	300
Yasmileth Molano Avilés	Hermana	150
Marcela Inés Molano Avilés	Hermana	150
Leydi Paola Molano Avilés	Hermana	150
Claudia Lorena Molano Avilés	Hermana	150
Elizabeth Molano Avilés	Hermana	150
Zobeida Molano Avilés	Hermana	150

## SIGCMA

2. A título de indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, se ordena pagar a favor de María Nohemí Capera Alape (Compañera permanente) la suma de doscientos cuarenta y cinco millones, quinientos noventa y siete mil doscientos cincuenta pesos (\$245.597.250. M/CTE).

Reconózcase también a título de lucro cesante futuro en favor de María Nohemí Capera Alape la suma de ciento setenta millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$170.443.450 M/CTE).

3. ENVÍASE una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

**TERCERO:** A título de medida de satisfacción el señor Ministro de la Defensa deberá:

- i) REALIZAR una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Huila en donde se deberá informar que la muerte de Rubén Darío Molano Avilés, en hechos ocurridos el 18 de marzo de 2008 en la vereda Upar, municipio de Yaguará (Huila), no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por los efectivos militares pertenecientes al batallón de artillería No. 9 Tenerife desplegados con ocasión de la misión táctica MACEDONIA.
- ii) ALLEGAR copia de dicha publicación al Tribunal Contencioso del Huila con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia
- iii) DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

**CUARTO:** Sin condena en costas

Expediente: 44-001-33-31-005-2010-00170-02  
Demandante: María Nohemí Capera Alape y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
**(Ausente con permiso)**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-005-2010-00170-02)

Código: FCA-SAI-06

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

**Firmado Por:**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**

Expediente: 44-001-33-31-005-2010-00170-02  
Demandante: María Nohemí Capera Alape y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Acción: Reparación Directa

**SIGCMA**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5909becc226b6c96cf94015c7e540af0a5ba83f42a2e79cddb8a60ff61ef218**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**